

INE/CG479/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015  
VISTA QUE ORDENÓ LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
DENUNCIADOS: TELEVISA, S.A. DE C.V. Y  
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA QUE  
ORDENÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE  
INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil diecisiete.

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>LGIFE :</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>
<b>INE:</b>	<i>Instituto Nacional Electoral.</i>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>Reglamento de Quejas :</b>	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Consejo General:</b>	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>UTCE:</b>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Tribunal Electoral</b>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Sala Regional</b>	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>PAN:</b>	<i>Partido Acción Nacional</i>
<b>PVEM:</b>	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
<b>PES:</b>	<i>Partido Encuentro Social</i>
<b>PRD:</b>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<b>SHCP</b>	<i>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i>
<b>Televisa</b>	<i>Televisa S. A. de C. V.</i>
<b>Televimex</b>	<i>Televimex S.A. de C. V.</i>

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El diez de julio de dos mil quince, se recibió en la *UTCE*, la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificada con la clave SUP-REP-426/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de ocho de julio de ese año, por la cual la *Sala Superior* ordenó dar vista, a efecto de determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televisa* y *Televimex*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con las empresas *The Game* y *Corporación de Medios, S.A. DE C.V.*, derivado de la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos *PVEM* y *PAN*, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas en la periferia de la cancha del estadio *Omnilife*, veintiséis de abril de dos mil quince, durante la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos de primera división Guadalajara y América.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS.**<sup>2</sup> En esa misma fecha, el titular de la *UTCE* tuvo por recibida la sentencia de mérito y ordenó su registro con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se admitió y reservó su emplazamiento hasta que se contara con todos los elementos necesarios para ello, en el mismo sentido, se requirió a la Sala Regional, copia certificada de los autos del expediente SRE-PSC-133/2015.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En diversas fechas, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación, en los términos que a continuación se sintetizan.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 35 (en todos los casos, debe entenderse que la foja señalada es del expediente que se resuelve).

<sup>2</sup> Visible a fojas 36 a 39 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE <sup>3</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/JAL/JD10/VS/0244/2015 <sup>4</sup>	Estadio de futbol Omnilife	<p><b>a)</b> El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral propietaria o administradora de dicho inmueble.</p> <p><b>b)</b> En caso de que la propietaria, administradora o, en su caso, quien ostente la representación jurídica del inmueble correspondiente, sea una persona moral, aporte el acta constitutiva de la misma; de tratarse de persona física, proporcione la documental que acredite su carácter de propietario.</p> <p>Agregue las documentales de las que se desprenda el nombre y facultades de la persona que sea apoderado o representante legal del inmueble deportivo de mérito.</p>	24/07/2015 <sup>5</sup>

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE <sup>6</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VS/757/2015 <sup>7</sup>	Operadora Chivas, S.A. de C.V., administrador del estadio de futbol Omnilife	<p><b>a)</b> Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas televisivas Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.</p> <p><b>b)</b> Indique si las empresas televisivas Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Omnilife que representa.</p> <p><b>c)</b> Indique si las vallas que se encuentran en el interior del estadio Omnilife, son administradas</p>	04/08/2015 <sup>8</sup>

<sup>3</sup> Visible a fojas 2003 y 2004 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 2012 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 2016 a 2022 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 2023 a 2025 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 2030 y 2031 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 2034 a 2036 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE <sup>6</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>directamente o, en su caso, son concesionadas por alguna persona física o moral; de ser así proporcione el nombre, razón o denominación social y domicilio de dichas personas.</p> <p><b>d)</b> Precise quién o quiénes administraron y operaron la propaganda difundida en vallas durante el partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso.</p> <p><b>e)</b> Remita copia de los contratos, convenio cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Omnilife, durante el partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso.</p> <p><b>f)</b> Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de futbol que se desarrollan en el estadio Omnilife.</p> <p><b>g)</b> Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda con las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Omnilife que representa.</p> <p><b>h)</b> Indique si las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Omnilife que representa.</p> <p><b>i)</b> Precise si su representada, como titular del estadio Omnilife, recibió u otorgó alguna contraprestación a la concesionaria de televisión que transmitió el partido de futbol señalado en el inciso <b>d)</b> referido.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>9</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE/794/2015 <sup>10</sup>	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	<p><b>a)</b> Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.</p> <p><b>b)</b> Indique si las empresas Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en su representada.</p> <p><b>c)</b> Indique si las vallas que se encuentran en el interior del estadio Omnifife, son administradas directamente o en su caso son concesionadas a favor de su representada; de ser así exhiba el contrato o convenio celebrado para tal objeto.</p> <p><b>d)</b> Precise si su representada administró y operó la propaganda difundida en vallas durante el partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso.</p> <p><b>e)</b> Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado a favor de su representada, la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Omnifife, durante el partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso.</p> <p><b>f)</b> Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de futbol que se desarrollan en el estadio Omnifife.</p> <p><b>g)</b> Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de</p>	10/08/2015 <sup>11</sup>

<sup>9</sup> Visible a fojas 2037 a 2039 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 2043 y 2044 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 2047 a 2066 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>9</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
		<p>servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., y Operadora Chivas, S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Omnilife.</p> <p><b>h)</b> Indique si las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., y Operadora Chivas, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en su representada.</p> <p><b>i)</b> Precise si su representada, recibió u otorgó alguna contraprestación a la concesionaria de televisión que transmitió el partido de futbol señalado en el inciso <b>d)</b>.</p>	

<b>ACUERDO DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>12</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-JD06-JAL/VE/818/2015 <sup>13</sup>	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	Proporcione copia simple del contrato de licencia celebrado con Televisa, S.A. de C.V., sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas".	15/08/2015 <sup>14</sup>

<b>ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>15</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-JD06-JAL/VE/833/2015 <sup>16</sup>	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	Proporcione copia simple del contrato de licencia celebrado con Televisa, S.A. de C.V., sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas".	22/08/2015 <sup>17</sup>

<sup>12</sup> Visible a fojas 2067 y 2068 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 2072 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 2075 y 2076 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 2077 y 2078 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 2081 y 2082 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 2086 y 2087 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>18</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/12454/2015 <sup>19</sup>	Televisa, S.A. de C.V.	Proporcione copia simple del contrato de licencia celebrado con la sociedad mercantil Chivas de Corazón S.A. de C.V., respecto de los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas".	31/08/2015 <sup>20</sup>

<b>ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE <sup>21</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/12506/2015 <sup>22</sup>	Televisa, S.A. de C.V.	Proporcione copia simple del contrato de licencia celebrado con la sociedad mercantil Chivas de Corazón S.A. de C.V., respecto de los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas".	03/09/2015 <sup>23</sup>

<b>ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>24</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/12759/2015 <sup>25</sup>	Televisa, S.A. de C.V.	Exhiba la parte conducente del contrato celebrado con la sociedad mercantil Chivas de Corazón S.A. de C.V., relativa a los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas", que contenga, cuando menos las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, relacionadas con los partidos de futbol en cita, en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, las prestaciones y las contraprestaciones pactadas, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la titularidad de su representada sobre los derechos de transmisión que nos ocupan.	24/09/2015 <sup>26</sup>

<sup>18</sup> Visible a fojas 2092 y 2093 del expediente.  
<sup>19</sup> Visible a foja 2096 del expediente.  
<sup>20</sup> Visible a fojas 2105 a 2106 del expediente.  
<sup>21</sup> Visible a fojas 2107 a 2108 del expediente.  
<sup>22</sup> Visible a foja 2112 del expediente.  
<sup>23</sup> Visible a fojas 2116 a 2118 del expediente.  
<sup>24</sup> Visible a fojas 2120 a 2121 del expediente.  
<sup>25</sup> Visible a foja 2124 del expediente.  
<sup>26</sup> Visible a fojas 2131 a 2148 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12890/2015 <sup>28</sup>	Televisa, S.A. de C.V.	<p><b>a)</b> Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con la empresa Televimex, S.A. de C.V.</p> <p><b>b)</b> Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado la relación o vínculo comercial a que se refiere el inciso anterior.</p> <p><b>c)</b> Indique si la empresa Televimex, S.A. de C.V., cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en su representada.</p> <p><b>d)</b> Indique si su representada comercializó los derechos de transmisión del partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso, con la citada empresa Televimex, S.A. de C.V., para ser difundido por XEW-TV canal 2.</p> <p><b>e)</b> En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, indique cuál fue la contraprestación obtenida por la transmisión del referido partido de futbol.</p> <p><b>f)</b> Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.</p> <p><b>e)</b> Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la relación o vínculo comercial a que se refiere el inciso anterior.</p>	06/10/2015 <sup>29</sup>

<sup>27</sup> Visible a fojas 2150 a 2152 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 2155 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 2164 a 2166 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>27</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		f) Indique si las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., cuentan con el capital accionario o algún tipo de participación económica en su representada.	

ACUERDO DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>30</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/13031/2015 <sup>31</sup>	Televisa, S.A. de C.V.	Proporcione copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se formalizó la relación o vínculo comercial con Televimex, S.A. de C.V.	14/10/2015 <sup>32</sup>
INE-UT/13032/2015 <sup>33</sup>	Televimex, S.A. de C.V.	Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.  Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado la relación o vínculo comercial a que se refiere el inciso anterior.  Indique si las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en su representada.	14/10/2015 <sup>34</sup>

<sup>30</sup> Visible a fojas 2168 a 2170 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 2173 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a fojas 2191 a 2193 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 2181 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 2189 y 2190 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>35</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/13218/2015 <sup>36</sup>	Televisa, S.A. de C.V.	Exhiba la copia del contrato celebrado con Televimex, S.A. de C.V., que comprenda, cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, relacionadas con la transmisión del partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso en el estadio Omnilife, en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, el objeto del contrato, las prestaciones y contraprestaciones, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la relación de transmisión que nos ocupa.	26/10/2015 <sup>37</sup>

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>38</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/13489/2015 <sup>39</sup>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	<p>Solicite al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione:</p> <p><b>a)</b> Copia certificada de los contratos, facturas, comprobantes de pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante el año dos mil quince, entre las empresas de The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., con Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., que se encuentren relacionadas con la transmisión del partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, el cual se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso en el estadio Omnilife.</p> <p><b>b)</b> Copias certificadas de las facturas que amparen los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's) por el ejercicio de dos mil quince, respecto de las citadas operaciones efectuadas</p>	09/12/2015 <sup>40</sup>

<sup>35</sup> Visible a fojas 2197 a 2199 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 2202 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 2210 a 2213 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 2215 a 2217 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 2220 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 2224 a 2229 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE <sup>38</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>entre The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., con las empresas Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., a que se refiere el inciso anterior.</p> <p><b>c)</b> En su caso, remita la documentación apta que permita demostrar la existencia o no, de las operaciones realizadas por las personas morales antes referidas.</p>	

ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>41</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/0294/2016 <sup>42</sup>	Televisa, S.A. de C.V.	<p>1. Tomando en consideración que en el contrato de seis de agosto de dos mil ocho, remitido por su representada a esta Autoridad Electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del contrato de licencia celebrado entre su representada y Chivas de Corazón, S.A. de C.V., se le requiere indique el precio unitario que tuvo el mismo.</p> <p>2. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p> <p>3. Asimismo, y toda vez que en el contrato de veintiséis de octubre de dos mil quince, remitido por su representada a esta Autoridad Electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del</p>	15/01/2016 <sup>43</sup> y 21/01/2016 <sup>44</sup>

<sup>41</sup> Visible a fojas 2230 a 2232 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a foja 2235 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a fojas 2244 a 2246 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 2257 a 2259 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>41</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
		<p>convenio de programación celebrado entre su representada y Televimex, S.A. de C.V., se le requiere indique el precio unitario que tuvo el mismo.</p> <p>4. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p>	

<b>ACUERDO DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>45</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/0593/2016 <sup>46</sup>	Televisa, S.A. de C.V.	Visto el contenido del escrito de quince de enero del año en curso, signado por el representante legal de Televisa, S.A. de C.V., y toda vez que de su simple lectura se desprende que no coincide la parte final de la foja dos con el inicio de la tercera y última, la cual carece de número y se refiere únicamente al apartado de puntos petitorios, se requiere a dicha empresa para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, exhiba de manera completa el escrito de mérito o, en su caso, manifieste lo que a su derecho corresponda; al respecto se le remite copia simple del escrito en cuestión.	No dio respuesta al requerimiento formulado.

<b>ACUERDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>47</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/0853/2016 <sup>48</sup>	Televimex, S.A. de C.V.	1. Tomando en consideración que en el convenio exhibido y remitido el veintiséis de octubre de dos mil quince por Televisa, S.A. de C.V., a esta Autoridad	04/02/2016 <sup>49</sup>

<sup>45</sup> Visible a fojas 2247 y 2248 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 2240 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 2260 a 2262 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a foja 2272 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 2282 y 2283 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>47</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
		<p>Electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del convenio de programación celebrado entre su representada y la citada empresa Televisa, S.A. de C.V., se le requiere indique el precio unitario que tuvo el mismo.</p> <p><b>2.</b> En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p>	
INE-JD06-JAL/VE/034/2016 <sup>50</sup>	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	<p><b>1.</b> Tomando en consideración que en el contrato de licencia de seis de agosto de dos mil ocho, celebrado entre su representada y Televisa, S.A. de C.V., no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, se le requiere indique el precio unitario que tuvo el mismo.</p> <p><b>2.</b> En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p> <p><b>3.</b> Asimismo se le requiere nuevamente, exhiba el contrato de licencia a que se refiere la pregunta marcada con el número 1, del Punto de Acuerdo que nos ocupa.</p>	04/02/2016 <sup>51</sup>

<sup>50</sup> Visible a foja 2266 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 2280 y 2281 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>52</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE-VS/0123/16 <sup>53</sup>	Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V.	<p>1. Tomando en consideración que en el contrato de seis de agosto de dos mil ocho, remitido por Televisa, S.A. de C.V., a esta autoridad electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del contrato de licencia celebrado entre la citada empresa televisiva y Chivas de Corazón, S.A. de C.V., se le requiere indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión del partido de futbol de referencia, o por haber sido difundido en televisión.</p> <p>2. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p> <p>3. Asimismo, y toda vez que en el contrato del primero de enero de dos mil quince, remitido por Televisa, S.A. de C.V., a esta autoridad electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del convenio de programación celebrado entre la citada empresa televisora y Televimex, S.A. de C.V., se le requiere indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión del partido de futbol de referencia, o por haber sido difundido en televisión.</p> <p>4. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p>	24/02/2016 <sup>54</sup>

<sup>52</sup> Visible a fojas 2264 a 2266 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a foja 2293 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a fojas 2290 a 2292 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>55</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-JD06-JAL/VE-VS/0220/2016 <sup>56</sup>	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	Proporcionen la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dichas sociedades (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	24/02/2016 <sup>57</sup>
INE/JD06/VE/0173/2016 <sup>58</sup>	The Game Marketing, S.A. de C.V.		04/04/2016 <sup>59</sup> y 07/04/2016 <sup>60</sup>
INE-UT/3022/2016 <sup>61</sup>	Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.		05/04/2016 <sup>62</sup>

<b>ACUERDO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>63</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-JD06-JAL/VE-VS/0272/2016 <sup>64</sup>	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dichas sociedades (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	No dio respuesta al requerimiento formulado.

<sup>55</sup> Visible a fojas 2296 a 2298 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a foja 2350 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a fojas 2290 a 2292 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas 2309 a 2310 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas 2319 a 2320 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a fojas 2332 a 2333 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a foja 2301 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a fojas 2329 a 2331 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas 2334 a 2337 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a foja 2341 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>65</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE-VS/0289/2016 <sup>66</sup>	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dicha sociedad (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	No dio respuesta al requerimiento formulado.

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>67</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/JAL/JDE08/VS/0272/2016 <sup>68</sup>	Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guadalajara	<p>Proporcione el acta constitutiva de la sociedad mercantil Chivas de Corazón, S.A. de C.V., formalizada a través de la escritura pública treinta y cinco del veintiuno de noviembre de dos mil dos, otorgada ante la fe del Lic. Juan Carlos Vázquez Martín, Notario Público número ochenta y siete de Guadalajara, Jalisco, cuyo testimonio quedo registrado ante ese Registro Público, bajo el folio mercantil número 52957 (cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y siete).</p> <p>Proporcione la información atinente inscrita en el citado Registro Público, de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran la sociedad mercantil Chivas de Corazón, S.A. de C.V., (titulares del capital mínimo y variables), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.</p>	16/05/2016 <sup>69</sup>

<sup>65</sup> Visible a fojas 2345 a 2347 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a foja 2360 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 2363 a 2365 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a foja 2369 y 2370 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a fojas 2405 a 2535 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>70</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-JD06-JAL/VE-VS/0355/16 <sup>71</sup>	Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V.	Proporcionen la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dichas sociedades (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	No dio respuesta al requerimiento formulado.
INE-JD06-JAL/VE-VS/0356/16 <sup>72</sup>	Operadora Chivas, S.A. de C.V.		No dio respuesta al requerimiento formulado
INE/JAL/JDE14/VS/120/16 <sup>73</sup>	Templo Mayor de Chivas	Proporcionen la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los integrantes que conforman dicha Asociación Civil.	No dio respuesta al requerimiento formulado

**IV. EMPLAZAMIENTO.**<sup>74</sup> El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a las partes denunciadas a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

<b>EMPLAZAMIENTO</b>					
<b>SUJETO EMPLAZADO</b>	<b>OFICIO</b>	<b>CITATORIO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO</b>	<b>PRUEBAS OFRECIDAS</b>
Televimex, S.A. de C.V.	INE-UT/8114/2016 <sup>75</sup>	23/06/2016 <sup>76</sup>	24/06/2016 <sup>77</sup>	01/07/2016 <sup>78</sup>	Instrumental de actuaciones.  Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
Televisa, S.A. de C.V.	INE-UT/8115/2016 <sup>79</sup>	23/06/2016 <sup>80</sup>	24/06/2016 <sup>81</sup>	01/07/2016 <sup>82</sup>	Instrumental de actuaciones.  Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

<sup>70</sup> Visible a fojas 2377 a 2379 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a foja 2385 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a foja 2382 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a foja 2388 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a foja 2542 a 2550 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a foja 2570 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a fojas 2571 a 2578 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a foja 2579 y 2580 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a fojas 2583 a 2601 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a foja 2558 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a fojas 2559 a 2566 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a fojas 2567 y 2568 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a fojas 2602 a 2620 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

**V. VISTA DE ALEGATOS.**<sup>83</sup> El seis de julio de dos mil dieciséis, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

VISTA PARA ALEGATOS					
SUJETO AL CUAL SE LE DIO VISTA	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN A LOS ALEGATOS	PRUEBAS OFRECIDAS
Televimex, S.A. de C.V.	INE-UT/8372/2016 <sup>84</sup>	07/07/2016 <sup>85</sup>	08/07/2016 <sup>86</sup>	15/07/2016 <sup>87</sup>	No ofreció pruebas
Televisa, S.A. de C.V.	INE-UT/8371/2016 <sup>88</sup>	07/07/2016 <sup>89</sup>	08/07/2016 <sup>90</sup>	15/07/2016 <sup>91</sup>	

**VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL.** Por considerarlo necesario para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de diligencias de investigación adicionales, como se detalla en los siguientes recuadros:

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS <sup>92</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/11237/2016 <sup>93</sup>	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara la información relativa a las operaciones fiscales realizadas durante dos mil quince, entre los siguientes sujetos:  1.- Televisa S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.  2. Televisa S.A. de C.V. y The Game Marketing S.A. de C.V.	Oficio INE-UTF/DG/22708/16  31/10/2016 <sup>94</sup>

<sup>83</sup> Visible a fojas 2621 a 2623 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a 2626 de expediente.

<sup>85</sup> Visible a foja 2627 a 2630 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a fojas 2631 y 2632 del expediente.

<sup>87</sup> Visible a fojas 2655 y 2664 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a 2634 de expediente.

<sup>89</sup> Visible a foja 2635 a 2638 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a fojas 2639 y 2640 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a fojas 2645 y 2654 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a fojas 2665 a 2667 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a foja 2670 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a fojas 2672 a 2679 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>92</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
		3. Televimex S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.  4. Televimex S.A. de C.V. y The Game Marketing S.A. de C.V.	

<b>ACUERDO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>95</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/11863/2016 <sup>96</sup>	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, enviara las facturas o cualquier otro documento que sustentara las operaciones remitidas en los documentos anexos a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio INE-UTF/DG/22708/16	Oficio INE-UTF/DG/23625/107/12/2016 <sup>97</sup>

<b>ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>98</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/12529/2016 <sup>99</sup>	Representante legal de Televisa S.A. de C.V.	Se solicitó a Televisa S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., lo siguiente:	22/12/2016 <sup>100</sup>  Solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento
INE-UT/12530/2016 <sup>101</sup>	Representante legal de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	1. En ambos casos, precisaran a qué se referían cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y	20/12/2016 <sup>102</sup>  Solicitó prórroga para dar respuesta

<sup>95</sup> Visible a fojas 2680 a 2682 del expediente.

<sup>96</sup> Visible a foja 2685 del expediente.

<sup>97</sup> Visible a fojas 2687 a 2710 del expediente.

<sup>98</sup> Visible a fojas 2711 a 2714 del expediente.

<sup>99</sup> Visible a foja 2717 del expediente.

<sup>100</sup> Visible a fojas 2738 a 2740 del expediente.

<sup>101</sup> Visible a foja 2727 del expediente.

<sup>102</sup> Visible a fojas 2736 y 2737 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>98</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
		<p>Crédito Público.</p> <p>2. En el caso de Televisa S.A. de C.V. remitiera los documentos relacionados con las operaciones celebradas entre dicho sujeto de derecho y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.</p> <p>3. En el caso de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., remitiera los documentos relacionados con las operaciones celebradas entre dicho sujeto de derecho y Televisa S.A. de C.V. S.A. de C.V.</p> <p>4. En ambos casos, informarán si alguna de las citadas operaciones, remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra relacionada con la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de la cancha del estadio Omnilife, durante el partido de futbol efectuado entre los equipos Chivas de Guadalajara y América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince.</p>	al requerimiento

<b>ACUERDO DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>103</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>ACUERDO CONCEDIENDO PRORROGA</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/12709/2016 <sup>104</sup>	Representante legal de Televisa S.A. de C.V.	Se otorgó un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado el acuerdo, para dar cumplimiento al	12/01/2017 <sup>105</sup>
INE-UT/12708/2016 <sup>106</sup>	Representante legal de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.		12/01/2017 <sup>107</sup>

<sup>103</sup> Visible a fojas 2743 a 2747 del expediente.

<sup>104</sup> Visible a foja 2751 del expediente.

<sup>105</sup> Visible a fojas 2770 a 2772 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a foja 2760 del expediente.

<sup>107</sup> Visible a fojas 2773 a 2870 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>103</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>ACUERDO CONCEDIENDO PRORROGA</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
		requerimiento formulado mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.	

<b>ACUERDO DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE<sup>108</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>SE DA VISTA</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/0429/2017 <sup>109</sup>	Representante legal de Televisa S.A. de C.V.	Se dio vista a Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V. con las actuaciones realizadas por este Instituto a partir del acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.	30/01/2017 <sup>110</sup>
INE-UT/0430/2017 <sup>111</sup>	Representante legal de Televimex S.A. de C.V.		30/01/2017 <sup>112</sup>

<b>ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE<sup>113</sup></b>
<b>ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS</b>
El diez de julio de dos mil dieciséis, se ordenó atraer del expediente UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015, el oficio INE-UTF/DG/9946/17, a través del cual, la UTF, proporcionó diversa información relacionada con la capacidad económica de los sujetos denunciados Televisa y Televimex.

<b>ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE<sup>114</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
INE-UT/6326/2017 <sup>115</sup>	Representante legal de Televisa S.A. de C.V.	Se solicitó a Televisa S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de	24/08/2017 <sup>116</sup>
INE-UT/6327/2017 <sup>117</sup>	Representante legal de		24/08/2017 <sup>118</sup>

<sup>108</sup> Visible a fojas 2873 a 2875 del expediente.

<sup>109</sup> Visible a foja 2886 del expediente.

<sup>110</sup> Visible a fojas 2896 y 2897 del expediente.

<sup>111</sup> Visible a foja 2878 del expediente.

<sup>112</sup> Visible a fojas 2898 y 2899 del expediente.

<sup>113</sup> Visible a fojas 2900 y 2901 del expediente.

<sup>114</sup> Visible a fojas 2982 a 2986 del expediente.

<sup>115</sup> Visible a foja 2991 del expediente.

<sup>116</sup> Visible a fojas 3012 a 3014 del expediente.

<sup>117</sup> Visible a foja 3001 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE<sup>114</sup></b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	<p>C.V., lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Precisen, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que se remitieron en copia simple para mejor identificación.</li> <li>2. Remitieran, en cada caso, copia de las facturas y/o soporte documental que ampararan esos folios fiscales.</li> <li>3. Informaran si alguna de las citadas operaciones, se encontraba relacionada con la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas en la periferia de la cancha del estadio Omnilife.</li> </ol>	

<sup>118</sup> Visible a foja 3015 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE <sup>114</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/6325/2017 <sup>119</sup>	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó al Sistema de Administración Tributaria órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad técnica de Fiscalización de este Instituto, proporcionara <b><u>las facturas o archivos XML de las citadas operaciones o constancias de las cuales se advierta el concepto de esas transacciones</u></b> , las cuales se remiten en copia simple para su mejor identificación.	04/09/2017 <sup>120</sup>

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE <sup>121</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO Y PRÓRROGA	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/6563/2017 <sup>122</sup>	Representante legal de Televisa S.A. de C.V.	Toda vez que Televisa S.A. de C.V., dio cumplimiento parcial al requerimiento que le fue formulado por la Unidad Técnica, mediante Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se le requirió de nueva cuenta proporcionara la siguiente información:  <b>1.</b> Precisen, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de	05/09/2017 <sup>123</sup>

<sup>119</sup> Visible a foja 2990 del expediente.

<sup>120</sup> Visible a fojas 3040 a 3067 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a fojas 3017 a 3021 del expediente.

<sup>122</sup> Visible a foja 3037 del expediente.

<sup>123</sup> Visible a fojas 3110 a 3112 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE <sup>121</sup>			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO Y PRÓRROGA	FECHA DE RESPUESTA
		<p>Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que se remitieron en copia simple para mejor identificación.</p> <p>2. Remitieran, en cada caso, copia de las facturas y/o soporte documental que ampararan esos folios fiscales.</p> <p>3. Informaran si alguna de las citadas operaciones, se encontraba relacionada con la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas en la periferia de la cancha del estadio Omnilife.</p>	
INE-UT/6564/2017 <sup>124</sup>	Representante legal de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Se otorgó un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado el acuerdo, para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	05/09/2017 <sup>125</sup>

<sup>124</sup> Visible a foja 3027 del expediente.

<sup>125</sup> Visible a fojas 3069 a 3109 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

<b>ACUERDO DE QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE<sup>126</sup></b>
<b>ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS</b>
El quince de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó atraer del expediente UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015, la respuesta formulada por Televisa S.A. de C.V., relacionada con la emisión y/o recepción de los folios fiscales 0A0A2A1F-5A23-453C-AF2C-0A236E92E0AF, 6D4CAF1B-60E0-AC50-AD0F-5D994D00B1BB5 y 77E19A6A-0578-4ED2-94B7-24CDFE26360C, los cuales presuntamente pudieran encontrarse ligados con la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas ubicadas en la periferia del estadio Omnilife, durante el partido de futbol celebrado entre los quipos América y Guadalajara, el veintiséis de abril de dos mil quince.

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Una vez obtenida la información señalada en el antecedente previo, y al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó la reformulación del Proyecto de Resolución, en los términos establecidos por el señalado órgano colegiado.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), aa) y jj), y 469, párrafos 1, 2 y 5, de la *LGIPE*.

En el particular, se actualiza la competencia de esta autoridad para conocer y resolver sobre los hechos denunciados en la vía del procedimiento sancionador ordinario, toda vez que el presente asunto deriva de la vista dada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-426/2015 y sus acumulados, el ocho de julio de dos mil quince.

<sup>126</sup> Visible a fojas 3113 a 3115 del expediente.

En dicha sentencia, se ordenó a este Instituto abrir un procedimiento sancionador ordinario, a efecto de determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televisa* y *Televimex*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con las empresas *The Game Marketing S.A. de C.V.* y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, o bien, con el estadio en donde se llevó a cabo el evento deportivo, derivado de la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos *PVEM* y *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas en la periferia de la cancha del estadio *Omnilife*, el veintiséis de abril de dos mil quince, durante la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos de primera división Guadalajara y América.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El representante legal de las empresas *Televimex* y *Televisa*, solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento argumentando que en el presente asunto:

*“...se actualiza la figura de caducidad de la instancia, derivado de que la autoridad instructora no desarrolló el procedimiento dentro de los términos y plazos previstos para ese efecto, al demorar su prosecución, ya que dejó de hacer lo conducente para tramitar el asunto como una indagatoria, al realizar diligencias inconducentes, a pesar de que su función es llevar a cabo los actos necesarios para tal fin y ponerlo en estado de resolución.*

*Al respecto, debe decirse que considerando que la conducta se centró en la posible responsabilidad de mi representada por la supuesta compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, derivado de la transmisión de un partido de fútbol en el que se observó propaganda electoral en las vallas del estadio, es decir, una conducta que debe ventilarse a través del procedimiento especial sancionador, resulta procedente que le apliquen las reglas que se siguen en esa vía especial, entre ellas, la de caducidad prevista en la Jurisprudencia 8/2013, con rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, que señala que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contando a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

Sobre el particular, esta autoridad electoral nacional considera que no le asiste la razón al denunciado, ya que para sustentar su tesis, parte de una premisa falsa consistente en que la presente causa debe regirse por las reglas del procedimiento especial sancionador, siendo que, por mandato expreso de la *Sala Superior*, este asunto se tramita como procedimiento ordinario sancionador y, consecuentemente, no es aplicable la figura de “caducidad” en los términos alegados por el representante de las empresas denunciadas.

En efecto, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, se originó con motivo de lo ordenado por la *Sala Superior* dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-246/2015, en el cual, en el apartado denominado “5. *Efectos de la sentencia*”, particularmente en el punto 2, se determinó que la *UTCE*, **en la vía del procedimiento sancionador ordinario**, debía llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pudieran ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio de fútbol, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, hecho lo anterior, remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas *Televisa* y *Televimex* por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE* y, en ese caso, fijar la sanción correspondiente.

En acatamiento a dicha sentencia, esta autoridad electoral inició el procedimiento sancionador ordinario correspondiente y, además, realizó diversas diligencias a efecto de conocer el grado de responsabilidad de los sujetos denunciados, tal como lo ordenó el *Tribunal Electoral*.

Por tanto, es impreciso lo alegado por la parte denunciada puesto que el presente caso, debe conocerse y resolverse en la vía del procedimiento ordinario sancionador, dentro del cual, no opera la figura de la caducidad, como equivocadamente lo hace valer el representante de las personas morales denunciadas, sino la de prescripción (3 años), de acuerdo con la Jurisprudencia 8/2013 emitida por el *Tribunal Electoral* que el mismo denunciado cita.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

En ese orden de ideas, la prescripción aludida, para el caso que nos ocupa, también se encuentra establecida en el artículo 464, párrafo 2 de la *LGIPE*, específicamente en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo III denominado *Del Procedimiento Sancionador Ordinario*, en el cual se expresa lo siguiente:

*2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe** en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

Como se observa, la institución de “prescripción” opera exclusivamente en los procedimientos sancionadores ordinarios, mientras que la caducidad opera justamente en los procedimientos especiales sancionadores, por lo que resulta inaplicable esta institución al procedimiento citado al rubro, como lo pretenden los denunciados; de ahí que no le asista la razón a la parte denunciada en su planteamiento.

## **TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO**

### **1. Hechos**

Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, el presente procedimiento deriva de la vista dada por la *Sala Superior* dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-426/2015 y sus acumulados, cuyo propósito fue el determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televisa* y *Televimex*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con las empresas *The Game Marketing S.A. de C.V.* y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, o bien, con el estadio en donde se llevó a cabo el evento deportivo, derivado de la difusión de propaganda electoral de los partidos *PVEM* y *PAN*, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas, situadas en la periferia de la cancha del estadio *Omnilife*, el veintiséis de abril de dos mil quince, durante la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Chivas de Guadalajara y América.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

Para mayor claridad, a continuación se enunciarán los antecedentes que dieron origen al presente asunto.

**Antecedentes del caso a resolver**

**I. Expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015, UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 y UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015 acumulados.**

Procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de las quejas presentadas, respectivamente por el representante propietario del partido político MORENA, el Consejero del Poder Legislativo del PAN, el representante suplente del PES y el representante propietario del PRD, todos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la difusión de propaganda electoral alusiva a los partidos políticos PVEM y PAN, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas, situadas en la periferia de la cancha del Estadio *Omnilife*, el veintiséis de abril de dos mil quince, durante la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Chivas de Guadalajara y América, lo cual, a decir de los quejosos, constituía contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Asimismo, se presentó denuncia por el representante del PVEM, ante el Consejo General del INE, en contra del PAN y Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato del citado instituto político a presidente municipal de la ciudad de Guadalajara, por la difusión de propaganda electoral en las citadas vallas electrónicas, recayéndole el número de expediente **UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015.**

**II. Resolución del expediente por la Sala Regional**

El cuatro de junio de dos mil quince, el órgano jurisdiccional en cita emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-132/2015 y SER-PSC-133/2015, en la que resolvió los procedimientos especiales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

sancionadores citados en el apartado anterior, determinando, esencialmente, lo siguiente:

...

**PRIMERO.** *Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSC-133/2015, al diverso SRE-PSC-132/2015, en consecuencia, glósesse copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Es existente la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*

**TERCERO.** *En consecuencia se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); al Partido Acción Nacional, una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); a la empresa The Game Marketing, S.A. de C.V., una multa de dos mil doscientos treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$156,533.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., una multa de mil seiscientos quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$113,211.50 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL); y, a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, una multa de cuatrocientos treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$30,143.00 (TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).*

**CUARTO.** *No se acredita la responsabilidad de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. y de la persona jurídica Televisa, S.A. de C.V. QUINTO.* *Es inexistente la infracción relacionada con la contratación y adquisición de tiempos en televisión atribuida a los sujetos denunciados. SEXTO.* *En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

...

### **III. Impugnación ante la Sala Superior**

En contra de esa resolución, los partidos políticos MORENA y PVEM, así como Javier Corral Jurado entonces Consejero del Poder Legislativo del PAN y las personas morales denominadas *The Game Marketing S.A. de C.V.* y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, interpusieron, en lo individual, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron registrados por la Sala Superior con las claves SUP-REP-426/2015, SUP-REP-437/2015, SUP-REP-440/2015, SUP-REP-441/2015 y SUP-REP-479/2015, y resueltos mediante sentencia de ocho de junio de dos mil quince, en los términos siguientes:

...

#### **4.5 Responsabilidad de empresas de televisión.**

...

*Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, para lo cual lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.*

*Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el Instituto Nacional Electoral, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria se circunscribe a conocer el **grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex** por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con el estadio en el que tuvo lugar el evento deportivo teledifundido, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.*

...

#### **5. Efectos de la sentencia.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

1. Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-132/2015 y su acumulado SRE-PSC-133/2015, para los siguientes efectos: 1. Al haberse acreditado la indebida adquisición de tiempos en televisión diversos a los administrados por la autoridad administrativa electoral, la Sala Regional Especializada deberá reindividualizar las sanciones impuestas a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional; a Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., estableciendo una sanción proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar todos los elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en particular:

...

2. Por otra parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-437/2015, SUP-REP-440/2015, SUP-REP-441/2015 y SUP-REP-479/2015 al diverso SUP-REP-426/2015, debiéndose glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

...

**Lo subrayado es propio.**

**IV. Cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-426/2015.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-426/2015 y acumulados, el nueve de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada de dicho Tribunal, emitió resolución en la cual determinó, lo siguiente:

...

*En ese sentido, acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria materia de la presente Resolución, se considera que la responsabilidad de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, por la inobservancia a la normativa electoral federal, **es directa**, al haber llevado a cabo la contratación para la exhibición de propaganda en la vallas del estadio Omnilife, lo que derivó en su previsible difusión en televisión a nivel nacional, situación que originó en los hechos, una adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, en los términos referidos por la Sala Superior.*

...

*Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, y conforme a lo señalado por la Sala Superior, en la ejecutoria materia de cumplimiento, al haber quedado acreditada la adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE por los citados partidos políticos y otrora candidato, así como de las empresas referidas y por ello la vulneración al modelo de comunicación política electoral, previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 160 de la Ley General, a partir de se considera procedente confirmar la calificación de la infracción analizada como grave ordinaria,*

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-426/2015 y acumulados, se impone al Partido Verde Ecologista de México, al Partido Acción Nacional, a las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de*

*otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, una multa en los términos precisados en los considerandos de la presente ejecutoria.*

## **V. Impugnación ante la Sala Superior**

En contra del acatamiento emitido por la Sala Regional Especializada, los partidos políticos *PVEM* y *MORENA*, interpusieron, en lo individual, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sanción impuesta al *PVEM*, así como establecer si fue o no apegada a derecho la sentencia dictada por la Sala responsable, en la que calificó como grave ordinaria la conducta imputada a los sujetos infractores.

Dichos medios de impugnación fueron registrados por la Sala Superior con las claves SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015, y resueltos mediante sentencia de doce de agosto de dos mil quince, en los términos siguientes:

...

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se acumula el recurso registrado con la clave SUPREP-526/2015 al recurso SUP-REP-517/2015. Glósesse copia certifica de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria al recurso acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.*

## **2. Excepciones y defensas**

El representante legal de **Televisa y Televimex**, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó:

- ✓ Que la imputación que se les formula, consistente en la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido, derivado de la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas colocadas en el estadio *Omnilife*, el cual fue transmitido en televisión, es a todas luces infundada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

Lo anterior, en virtud de que sus representadas no guardan relación alguna de forma directa o indirecta con las empresas publicitarias o con el estadio en el que se llevó a cabo el partido de fútbol antes referido, ni con partidos políticos, candidatos o algún tercero, ni para la difusión de las vallas con propaganda, ni para su transmisión en televisión, ni tampoco actuaron en complacencia o contubernio con alguno de esos sujetos para la consumación de esa conducta.

- ✓ Que a través de las líneas de investigación que desplegó la *UTCE*, se puede corroborar que *Televisa* es únicamente la empresa titular de los derechos de transmisión del equipo Chivas de Guadalajara, y que *Televimex* es una empresa que actúa al amparo de una concesión de radiodifusión para televisión abierta, y que, por cuanto hace a la colocación de las referidas vallas electrónicas y la contratación de publicidad en las mismas, no tiene relación alguna con las empresas denominadas *The Game Marketing S.A. de C.V.* y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, ni de *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.* (Estadio Omnilife y equipo Guadalajara), por lo que actúa en forma totalmente ajena al objeto social y esfera de acción de esas personas morales.
- ✓ Que como se puede observar de autos, las empresas *The Game Marketing S.A. de C.V.* y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, fueron contundentes en señalar que no tienen algún vínculo o relación con *Televisa* y *Televimex*, para la difusión de las vallas, ya que solo pactaron la prestación de servicios publicitarios consistentes en publicidad física dentro de las vallas estáticas del estadio de futbol *Omnilife* y que no hubo intervención de algún tercero en esa campaña publicitaria.
- ✓ Que las empresas publicitarias *The Game Marketing S.A. de C.V.* y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, sostuvieron que la difusión de publicidad en vallas fue realizada con el *PRI* y que no existe algún contrato o acuerdo para la difusión televisiva de propaganda electoral, siendo enfática en que sus servicios se ciñeron a divulgar la publicidad a través de vallas electrónicas situadas al interior del estadio *Omnilife*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- ✓ Asimismo, refiere que *Fútbol del Distrito Federal* sostuvo que sólo mantiene vínculos con la persona moral *Publicidad Virtual*, puesto que es la empresa que comercializa los espacios en vallas electrónicas dispuestas en el estadio, aclarando que con *Televimex* el único vínculo que tiene consiste en permitir el acceso para que transmita los partidos de fútbol del estadio *Omnilife*.
- ✓ Señala que *Club América*, manifiesta con claridad, que desconoce la información relacionada con la operación y administración de la propaganda difundida en vallas, ya que únicamente tiene vínculos con *Televisa*, en razón de que es la persona moral que tiene los derechos de transmisión de sus partidos de fútbol.
- ✓ Que como se aprecia, en las respuestas dadas por las personas morales involucradas, se puede llegar a la conclusión de que sus representadas no guardan algún vínculo o relación con las empresas publicitarias o con el estadio en donde se llevó a cabo el citado partido de fútbol, ni con partidos políticos, candidatos o algún tercero, ni para la difusión de vallas con propaganda ni para su transmisión en televisión, ya que únicamente se autoriza el ingreso al estadio para transmitir los citados encuentros futbolísticos.
- ✓ Que quedó demostrado que la empresa *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, y el *PVEM*, así como *The Game Marketing S.A. de C.V.* y el *PVEM* fueron los que convinieron la prestación de servicios publicitarios consistentes en publicidad física dentro del Estadio *Omnilife*.
- ✓ Que las tomas televisivas del partido de fútbol Guadalajara vs América, no obedecieron a alguna finalidad política, proselitista o electoral, sino que tuvieron por objeto única y exclusivamente presentar acciones de un partido de fútbol como parte de la programación deportiva y de entretenimiento que cotidianamente se difunde ante el teleauditorio, por lo que su transmisión se encuentra amparada en la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- Que durante la transmisión de cualquier evento cultural, deportivo, informativo, etc., es habitual que al momento de realizar las tomas de los actores que participan en la celebración de dichos eventos se aprecien elementos publicitarios, sin embargo, su aparición es meramente circunstancial pues forman parte del entorno en el que se desarrollan esos eventos sin que exista la posibilidad de discriminarlos, por lo cual, aun cuando dentro de la transmisión televisiva denunciada se haya apreciado en un segundo plano propaganda alusiva a un candidato no se puede establecer ningún juicio de reproche en su contra, pues se trata de publicidad estática de un inmueble deportivo en la cual no se tiene injerencia alguna.
- ✓ Que si bien, dentro de la toma televisiva, marginalmente se aprecian las instalaciones del estadio, en específico, la tribuna y las bardas perimetrales de la cancha, en donde se observan distintos tipos de publicidad estática, su aparición es meramente circunstancial, ya que forma parte del entorno en que se desarrolla el evento deportivo.
- ✓ Que los cronistas y analistas deportivos que participaron en la narrativa del partido, en ningún momento hicieron alguna mención alusiva a un partido político o candidato a cargo de elección popular, o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos, sino que sus intervenciones se centraron en verter su opinión y comentarios sobre el encuentro futbolístico.
- ✓ Bajo esas premisas, se puede afirmar válidamente que la aparición fortuita de un elemento propagandístico en televisión, escapa a la esfera de tutela que podría serle exigida a cualquier televisora, especialmente cuando se trata de transmisiones en vivo, cuya finalidad se centra en cuestiones totalmente ajenas al ámbito político o electoral, como acontece en la especie, que se trató de un evento de carácter meramente deportivo.
- ✓ Que para configurar la adquisición o contratación de tiempo en televisión para difundir la propaganda electoral, se deben ponderar todas las circunstancias que rodean la comisión de la conducta; sin embargo, en el caso, ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás, permite tener por acreditado que se trata de un acto de simulación preparado entre los partidos, el candidato y la televisora, con el

propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en televisión, ya que, como se asentó, su difusión se presentó circunstancialmente en un acto completamente ajeno a la materia electoral o política.

- ✓ Que la Legislación Electoral federal autoriza a los partidos políticos la contratación de publicidad en la vía pública para sus campañas electorales, entre ellas, la colocada en vallas, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

### **3. Litis**

La controversia a dilucidar, en términos de lo mandatado por la *Sala Superior*, se constriñe a determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televisa* y *Televimex*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con las empresas de publicidad *The Game Marketing, S.A. de C.V.*, y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, o con el estadio de futbol, derivado de la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos *PVEM* y *PAN*, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas, situadas en la periferia de la cancha del Estadio *Omnilife*, durante la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Chivas de Guadalajara y América el veintiséis de abril de dos mil quince, en contravención a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la *LGIFE*, en relación con el artículo 41, Base III, de la *Constitución*.

### **4. Marco normativo**

El artículo 41, Base III, de la *Constitución* dispone que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes, lo tendrán respecto al acceso a las prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

En el apartado “A” de ese precepto constitucional, se establece que el *INE* será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Además, dispone **que los partidos políticos y los candidatos, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**, precisando, que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la *LGIPE* establece en su artículo 159, que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además, en el párrafo segundo del mismo precepto, se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución* otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el capítulo respectivo.

En armonía con lo anterior, en el párrafo 4, del mismo dispositivo, se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En el párrafo 5, del artículo en estudio, se dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

Por su parte, el artículo 160 de la *LGIPE* establece que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la *Constitución* y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Asimismo, los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 452, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, establecen que cualquier incumplimiento a la citada Ley por parte de cualquier persona física o moral, así como de los concesionarios de radio y televisión constituirá una infracción a la normativa electoral.

De estas disposiciones, se advierte que el modelo de comunicación política establece la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sobre el particular, cabe señalar que la *Sala Superior* ha reiterado en diversos precedentes, entre ellos al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución* consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que al establecer las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Además, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que las conductas prohibidas por el precepto constitucional en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha sostenido que la connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por la autoridad administrativa electoral, y que el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, de la *Constitución*, consiste en los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición (una de las acciones prohibidas en la norma constitucional), también se ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que dicha adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.

Finalmente, por cuanto hace a la imputación de responsabilidad, se ha considerado que la misma se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceros, como una excluyente de responsabilidad.

## **5. Pruebas**

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- a) Escrito de veintitrés de julio de dos mil quince, signado por el apoderado general judicial y para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil *Operadora Chivas, S.A. de C.V.*<sup>127</sup>, a través del cual, manifiesta lo siguiente:

*La persona moral que administra el inmueble identificado como “Estadio Omnilife”, es OPERADORA CHIVAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Avenida Juan Gil preciado número 2450, Interior P, colonia El Tigre, en el*

---

<sup>127</sup> Visible a fojas 1217 a 1218 y de 1224 a 1239 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

*Municipio de Zapopan, Jalisco, C.P. 45203, lo que se certifica con Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal emitido por el Servicio de Administración Tributaria.*

Asimismo, agregó al escrito, copia simple del contrato a través del cual, *Chivas de Corazón S.A. de C.V.*, le transfiere a *Operadora Chivas S.A. de C.V.*, la operación y todo lo relacionado con la administración y manejo de los partidos de primera división profesional de fútbol mexicano, del equipo “Guadalajara”.

De igual forma, adjuntó copia certificada del acta constitutiva de *Operadora Chivas S.A. de C.V.*

**b)** Escrito recibido el cuatro de agosto de dos mil quince, signado por el apoderado general judicial y para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil *Operadora Chivas, S.A. de C.V.*, mediante el cual, expuso lo siguiente:<sup>128</sup>

- *No existe vínculo contractual, ni comercial, de servicios o sociedad civil o mercantil o de ningún otro tipo entre Operadora Chivas, S.A. de C.V y Televimex o Televisa.*
- *Televimex y Televisa no tienen capital accionario ni participación económica en el estadio Omnilife.*
- *Las vallas no son administradas por mi representada sino por Chivas de Corazón, S.A. de C.V., con domicilio en Juan Gil Preciado número 2440, interior N, colonia el Tigre en Zapopan, Jalisco.*
- *La propaganda difundida en vallas durante el partido Chivas y América desarrollado el día 26 de abril de 2015, fue administrada y operada por Chivas de Corazón S.A. de C.V.*
- *Mi representada no autoriza la instalación ni transmisión de los partidos de futbol por parte de las televisoras, únicamente permite el acceso para tales efectos a quienes cuenten con la acreditación solicitada para tal efecto por Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*

---

<sup>128</sup> Visible a fojas 1270 a 1273 y anexos a fojas 1273 a 1301 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- *Mi representada no tiene ningún tipo de relación, vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de cualquier otra índole con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., ni con la empresa The Game Marketing, S.A. de C.V.*
- *Es importante aclarar que The Game Marketing, S.A. de C.V., no administró la totalidad de la publicidad en la valla durante ese partido, la administración de la publicidad que apareció en el partido antes referido es a cargo de Chivas de Corazón S.A. de C.V.*
- *Las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., no tienen capital accionario ni participación económica en el estadio Omnilife.*
- *Mi representada ni recibió, ni otorgó ninguna contraprestación, a la televisora que transmitió el partido de futbol que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso.*

A dicho escrito se acompañó copia simple del contrato de prestación de servicios que suscribió *Chivas de Corazón S.A. de C.V.*, con la empresa *The Game Marketing, S.A. de C.V.*, a través del cual, la primera persona moral, le prestó a la segunda, el servicio consistente en proporcionar presencia no exclusiva de la imagen del *PVEM*, mediante la proyección por un total de tres minutos de material promocional es éste en vallas electrónicas L.E.D.

**c)** Escrito recibido el diez de agosto de dos mil quince, suscrito por el apoderado general judicial y para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil *Chivas de Corazón S.A. de C.V.*, a través del cual manifiesta lo siguiente:<sup>129</sup>

- *No existe vínculo contractual, ni comercial, de servicios o sociedad civil o mercantil o de ningún otro tipo entre Chivas de Corazón, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., se tiene celebrado con dicha empresa un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Mexicano de Primera División “Guadalajara o Chivas”*

---

<sup>129</sup> Visible a fojas 1334 a 1335 y anexo de foja 1336 a 1357 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- *Televimex S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V. no tienen capital accionario ni participación económica en Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*
- *Las vallas son administradas por mi representada en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con Templo Mayor de Chivas, A.C., que permite a Chivas de Corazón, S.A. de C.V., entre otras cosas, explotar y comercializar todos los derechos inherentes al estadio, incluyendo la explotación de espacios publicitarios.*
- *Chivas de Corazón, S.A. de C.V., efectivamente administró y operó la propaganda difundida en las vallas L.E.D. secundarias durante el partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América que se celebró el veintiséis de abril de dos mil quince en el estadio Omnilife.*
- *Para que una televisora pueda transmitir partidos que dispute el Club Guadalajara como local en el "Estadio Omnilife" debe suscribir un contrato de licencia con Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*
- *Con Operadora Chivas S.A. de C.V., no hay relación contractual que verse sobre la colocación de propaganda en las vallas del "estadio Omnilife".*

*Con The Game Marketing, S.A. de C.V., Chivas de Corazón S.A. de C.V., tiene celebrado un contrato de agencia y servicios profesionales, en virtud del cual The Game Marketing, se obliga a conseguir patrocinadores para Chivas y promocionar espacios de publicidad para terceros, el objeto del contrato señala que los contratos de patrocinio o las ventas de espacios se firman directamente entre Chivas de Corazón S.A. de C.V. y el patrocinador/interesado en exhibir publicidad.*

*Para el partido Chivas vs América del 26 de abril de 2015, Chivas de Corazón S.A. de C.V., suscribió un contrato con The Game Marketing, S.A. de C.V., mediante el cual, Chivas le proporcionó el servicio de exhibir 3 minutos de publicidad del PVEM en la segunda valla electrónica del estadio(la más cercana a las tribunas).*

*Con Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., Chivas de Corazón, S.A. de C.V., suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, para entre otras cosas.: (I) Exhibir publicidad de la marca TELCEL en la segunda valla L.E.D del estadio Omnilife durante 10 minutos en cada uno de los partidos de los Torneos Apertura 2014 y Torneo Clausura 2015; y (II) Que Corporación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

*de Medios Integrales, S.A. de C.V., comercialice a un precio preferencial de USD \$2,000.00 minutos en la valla L.E.D. con cualquier tercero durante el torneo apertura 2014 y Clausura 2015; ambos a cambio de una contra prestación.*

- *Ni The Game Marketing, S.A. de C.V., ni Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., ni Operadora Chivas, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*
- *Mi representada no recibió, ni otorgó ninguna contraprestación a la televisora por la transmisión específica del partido de futbol de que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince.*

Asimismo, agregó como Anexo a dicho escrito, copias simples de los contratos celebrados con *Templo Mayor de Chivas S.A. de C.V., The Game Marketing S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*

**d)** Escritos recibidos el quince y veintidós de agosto de dos mil quince, signados por el apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la sociedad mercantil *Chivas de Corazón S.A., de C.V.*, por medio de los cuales indicó que el contrato de licencia celebrado con Televisa, sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo mexicano de primera división conocido como “Guadalajara”, se encontraba extraviado.

**e)** Escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil quince, signado por el representante legal de **Televisa**,<sup>130</sup> por medio del cual expuso lo siguiente:

*Me permito confirmarle la información proporcionada por la empresa Chivas de Corazón S.A. de C.V., en el sentido de que mi representada es la titular de los derechos de transmisión de los partidos en los que participa el equipo de futbol conocido como “Guadalajara o Chivas” que se desarrollan en el estadio Omnilife, precisando que limitan a la estricta difusión del cotejo deportivo.*

**f)** Mediante escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el representante legal de **Televisa**, exhibió copia simple del contrato celebrado

---

<sup>130</sup> Visible a fojas 1445 a 1448 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

con la empresa *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*, para la transmisión de los partidos de futbol en los que participaba el equipo conocido como "Guadalajara o Chivas" que se desarrollaban en el estadio *Omnilife*, en el cual, entre otras cosas se desprende la naturaleza jurídica y mercantil relacionadas con la transmisión de los partidos de futbol en cita, las partes contratantes, su objeto, las contraprestaciones pactadas, la vigencia y demás disposiciones que regulen la titularidad sobre los mencionados derechos de transmisión.

**g)** Escrito recibido el seis de octubre de dos mil quince, signado por el representante legal de *Televisa*, por medio del cual, precisa lo siguiente:

- *Televisa S.A. de C.V., comercializa programas y contenidos para la empresa Televimex, entre otros, los derechos de transmisión del partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, difundido por Televimex a través de la emisora XEW-TV, canal 2.*
- *Televimex S.A. de C.V. no cuenta con capital accionario ni algún tipo de representación económica en Televisa, pues se trata de personas jurídicas distintas.*
- *Mi representada no puede establecer un monto específico como contraprestación por la difusión de ese partido, ya que se comercializó en conjunto con otros contenidos.*
- *No existe relación o vinculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil entre Televisa S.A. de C.V. y las empresas The Game Marketing S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., y que estas no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en la empresa que represento.*

**h)** Escrito recibido el catorce de octubre de dos mil quince, signado por el representante legal de *Televimex*,<sup>131</sup> en el que manifiesta lo siguiente:

---

<sup>131</sup> Visible a fojas 1454 a 1455 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

*Que la empresa que represento no tiene relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole con las empresas The Game Marketing, S A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como que las referidas empresas no cuentan con capital accionario o algún tipo de representación económica en Televimex, S.A. de C.V.*

i) Escrito recibido el catorce de octubre de dos mil quince, signado por el representante legal de *Televisa*, mediante el cual expresa lo siguiente:

- *Que no existe un contrato, acuerdo o convenio celebrado expresamente entre Televisa y Televimex para la difusión del partido de futbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, el veintiséis de abril de dos mil quince, precisando que la relación que existe entre esas empresas deriva de un convenio de programación a través del cual Televimex se obliga a difundir la programación que Televisa le remite, entre ellos, el citado partido de futbol.*
- *El convenio de programación está sujeto a cláusulas de confidencialidad que impiden a mi representada presentar su contenido a terceros o autoridades, salvo en los casos en los que la petición provenga de una instancia judicial y se justifique la necesidad de revelarla.*

j) Escrito recibido el veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por el representante legal de **Televisa**, en el cual reitera que no existen actos jurídicos entre *Televisa* y las empresas publicitarias que comercializan las vallas en el estadio *Omnilife*.

En cuanto a lo relacionado al partido de futbol efectuado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, anexó el convenio de programación celebrado con *Televimex* para la difusión de eventos deportivos<sup>132</sup>, en el cual se establece entre otras cosas, que *Televimex* se obliga a la transmisión de la programación proporcionada por *Televisa* en cualquiera de los canales concesionados a su favor.

---

<sup>132</sup> Visible a fojas 2212 y 2213 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

**k)** Escrito recibido el quince de enero de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de *Televisa*,<sup>133</sup> a través del cual, refirió lo siguiente:

- *No existe costo unitario de la transmisión del partido de futbol efectuado a que hace referencia en su requerimiento, ya que los instrumentos que le fueron aportados, amparan un universo de partidos que comprende los torneos de clausura y apertura, repechajes, liguillas y finales, debiendo precisar que, en el caso de los derechos de transmisión que tiene mi representada con *Televimex*, se incluyen además una serie de eventos deportivos distintos al futbol, por lo que no existe un monto cuantificable de forma unitaria.*
- *El costo de la transmisión de un partido de futbol no constituye un elemento conducente a los fines de su investigación, pues como se ha expuesto en múltiples ocasiones, no existen actos jurídicos entre mi representada y las empresas publicitarias que comercializan las vallas.*

**l)** Escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de *Televisa*, por medio del cual indicó lo siguiente:

- *No existe costo unitario de la transmisión del partido de futbol efectuado a que hace referencia en su requerimiento, ya que los instrumentos que le fueron aportados, amparan un universo de partidos que comprende los torneos de clausura y apertura, repechajes, liguillas y finales, debiendo precisar que, en el caso de los derechos de transmisión que se tiene con *Televimex*, se incluyen además una serie de eventos deportivos distintos al futbol, por lo que no existe un monto cuantificable de forma unitaria.*
- *El costo de la transmisión de un partido de futbol no constituye un elemento conducente a los fines de su investigación, pues como se ha expuesto en múltiples ocasiones, no existen actos jurídicos entre mi representada y las empresas publicitarias que comercializan las vallas.*

**m)** Escrito recibido el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de *Chivas de Corazón S.A. de C.V.*, a través del cual precisó lo siguiente:

---

<sup>133</sup> Visible a fojas 1649 a 1650 y anexo a foja 1651 a 1656 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- *La transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince en el Estadio Omnilife, no tuvo precio unitario.*
- *Toda vez que no se pactó el mencionado precio unitario, no se puede indicar la conversión de moneda extranjera a pesos mexicanos.*

**n)** Escrito recibido el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de *Televimex*, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, precisó lo siguiente:

*De acuerdo con información proporcionada por la empresa que comercializa estos espacios en los canales de televisión concesionados, no existe un costo unitario de la transmisión del partido de fútbol a que se hace referencia en su requerimiento, ya que el contrato ampara un universo de partidos que comprende los torneos de clausura y apertura, repechajes, liguillas y finales, por lo que no existe un monto fijo y unitario.*

**o)** Escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de la persona moral *Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V.*, en donde refiere lo siguiente:

- *El Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V., no recibió precio alguno por la transmisión del partido efectuado entre los equipos Guadalajara y América celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince.*
- *Al no haber recibido precio alguno, no es posible indicar la conversión a pesos mexicanos.*
- *El Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V., no tiene conocimiento del contrato de seis de agosto de dos mil ocho.*

**p)** Escrito recibido el cinco de abril de dos mil dieciséis, signado por el apoderado legal de "*Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*", en el cual, precisó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- *Mediante escritura número 73,194, de fecha 18 de abril de 1990, otorgada ante la fe del Licenciado Alberto T. Sánchez Colín, Titular de la Notaría Pública número 83 del Distrito Federal, actuando como asociado y en el protocolo el Licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, Notario Público Número 116 del Distrito Federal, se constituyó la sociedad denominada “DE HARO LEBRIJA Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.”*
- *Mediante escritura número 73,241, de fecha 07 de mayo de 1996, otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaria Número 151 del Distrito Federal, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria que modificó la denominación de la sociedad “DE HARO LEBRIJA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.” a “CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.”.*

Al respecto, anexó a su escrito copia del instrumento notarial 49,609, que contiene la información referente al nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas, así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social.

**q)** Escrito recibido el siete de abril de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de *The Game Marketing S.A. de C.V.*, por medio del cual proporcionó copia certificada del acta constitutiva de dicha empresa, de la cual, se desprende lo siguiente:

*Mediante escritura número 5, de fecha 23 de enero de 2014, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Eduardo Cárdenas Flores, Titular de la Notaría Pública número 67 del estado de Coahuila, se constituyó la sociedad denominada “THE GAME MARKETING SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”*

**r)** Escrito recibido el doce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de *Televisa S.A. de C.V.*, a través del cual indicó que ninguna de las operaciones fiscales remitidas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio 103-05-2016-0982, se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas del estadio *Omnilife*.

**s)** Escrito recibido el doce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el apoderado de la empresa *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*, en el cual, mencionó que las operaciones enviadas por la Secretaria de Hacienda y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

Crédito Público, a través del oficio 103-05-2016-0982, no corresponden a difusión de propaganda electoral de los partidos políticos *PVEM* y *PAN*, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de la cancha del estadio *Omnilife*, durante el partido de futbol celebrado entre los equipos Chivas de Guadalajara y América, el veintiséis de abril de dos mil quince.

**t)** Escritos recibidos el treinta de enero de dos mil diecisiete, signados por los representantes legales de *Televisa* y *Televimex*, a través de los cuales reiteran que ninguna de las operaciones identificadas con los folios fiscales que fueron remitidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio 103-05-2016-0982, corresponden a la difusión de propaganda electoral alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas del estadio *Omnilife*.

**u)** Escritos recibidos el veinticuatro de agosto, así como el cinco y catorce de septiembre de dos mil diecisiete, signados por los representantes legales de *Televisa* y *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*, a través de los cuales reiteran que ninguna de las operaciones identificadas con los folios fiscales que fueron remitidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio 103-05-2016-0982, corresponden a la difusión de propaganda electoral alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas del estadio *Omnilife*.

Las pruebas listadas en el presente apartado revisten el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE* y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

## **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

**1)** Oficio 103-05-2016-0982, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria de la *SHCP*, a través del cual, remitió información respecto de las distintas operaciones fiscales registradas entre las personas morales involucradas, necesaria para la substanciación del presente procedimiento administrativo.

2) Oficio 103-05-2017-1218, signado por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria de la SHCP, por el que remitió diversa documentación en la que se detallan las veinte operaciones contenidas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), proporcionadas por dicho ente público, los cuales aluden a movimientos fiscales efectuados entre Corporación de Medios y *Televisa*, durante el dos mil quince.

Las anteriores probanzas tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE* y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

En este sentido, de la valoración que lleva a cabo esta autoridad a los citados medios probatorios, en relación con el grado de responsabilidad de las empresas *Televisa* y *Televimex*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con las empresas de publicidad *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.* y *The Game Marketing S.A. de C.V.*, o con el estadio de futbol, se obtienen las conclusiones siguientes:

**El apoderado legal de la empresa *Operadora Chivas, S.A. de C.V.*, precisó:**

- ❖ Que la denominación de la persona moral que administra el “Estadio *Omnilife*”, es *Operadora Chivas S.A. de C.V.*
- ❖ Que *Chivas de Corazón S.A. de C.V.*, transmite a *Operadora Chivas, S.A. de C.V.*, la operación y todo lo relacionado con la administración y manejo de los partidos de primera división profesional del futbol mexicano, del equipo *Guadalajara*.
- ❖ Que no existe vínculo contractual, ni comercial, de servicios o sociedad civil o mercantil o de ningún otro tipo entre *Operadora Chivas, S.A. de C.V.* y *Televimex* o *Televisa*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- ❖ Que *Televimex y Televisa* no tienen capital accionario ni participación económica en el estadio *Omnilife*.
- ❖ Que las vallas que se encuentran al interior del estadio *Omnilife*, no son administradas por *Operadora Chivas, S.A. de C.V.*, sino por *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*, la cual se encargó de operar y administrar la propaganda difundida durante el partido de futbol efectuado entre los equipos Chivas vs América el veintiséis de abril de dos mil quince.
- ❖ Que no tiene ningún tipo de relación, vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de cualquier otra índole con la empresa *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*, ni con la empresa *The Game Marketing, S.A. de C.V.*; asimismo, refiere que dichas empresas no tienen capital accionario ni participación económica en el estadio *Omnilife*.
- ❖ Que *Operadora Chivas, S.A. de C.V.*, no recibió, ni otorgó ninguna contraprestación a la televisora que transmitió el partido de futbol.
- ❖ Que *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*, suscribió con la empresa *The Game Marketing, S.A. de C.V.*, un contrato para la prestación del servicio consistente en proporcionar presencia no exclusiva de la imagen del *PVEM*, mediante la proyección por un total de tres minutos de material promocional de este en las vallas electrónicas L.E.D., secundarias, que se encuentran instaladas en el estadio *Omnilife*.

**Por otra parte, de lo expresado por el apoderado legal de *Chivas de Corazón S.A. de C.V.*, se desprende lo siguiente:**

- ❖ Que no existe vínculo contractual, ni comercial, de servicios o sociedad civil o mercantil o de ningún otro tipo entre *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.* y *Televimex*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- ❖ En relación con *Televisa* se tiene celebrado con dicha empresa un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *Guadalajara o Chivas*.
- ❖ Que *Televimex y Televisa* no tienen capital accionario ni participación económica en *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*
- ❖ Que las vallas que se encuentran al interior del estadio *Omnilife* son administradas por *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*, de conformidad con el contrato de arrendamiento celebrado con *Templo Mayor de Chivas, A.C.*, que permite a *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*, entre otras cosas, explotar y comercializar todos los derechos inherentes al estadio, incluyendo la explotación de espacios publicitarios.
- ❖ Que *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*, administró y operó la propaganda difundida en las vallas L.E.D. secundarias durante el partido de futbol entre los equipos *Guadalajara y América* que se celebró el veintiséis de abril de dos mil quince en el estadio *Omnilife*.
- ❖ Que *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*, celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa *The Game Marketing, S.A. de C.V.*, consistente en proporcionar presencia no exclusiva de la imagen del *PVEM*, mediante la proyección por un total de tres minutos de material promocional de este en la vallas electrónicas L.E.D., en las vallas del estadio *Omnilife*.
- ❖ Que *The Game Marketing, S.A. de C.V.*, y *Chivas de Corazón S.A. de C.V.*, celebraron un contrato de agencia y servicios profesionales, a través del cual, el primero de los sujetos referidos se obliga a conseguir patrocinadores para *Chivas* y promocionar espacios de publicidad para terceros.
- ❖ Que *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*, no recibió ni otorgó alguna contraprestación, a la televisora por la transmisión específica del partido de futbol de que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- ❖ Que la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos *Guadalajara y América*, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince en el estadio *Omnilife*, no tuvo precio unitario.

**De los escritos signados por el representante legal de *Televisa*, se aprecia:**

- ❖ Que *Televisa* es la titular de los derechos de transmisión de los partidos en los que participa el equipo de futbol conocido como *Guadalajara o Chivas* que se desarrollan en el estadio *Omnilife*, limitándose a la estricta difusión del evento deportivo.
- ❖ Que el *club deportivo Guadalajara* licencia a *Televisa* o al tercero que ésta designe, en exclusiva, la totalidad de los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo *Guadalajara*, a fin de que *Televisa* pueda transmitir o comercializar los mismos a través de los medios, en forma directa y/o diferida únicamente por lo que se refiere al territorio, en cualquier idioma, respecto de los partidos que celebren en el estadio *Omnilife*.
- ❖ Que los derechos de transmisión son explotados por *Televisa* o por cualquier tercero que esta designara, hasta la conclusión del respectivo contrato, el cual finalizaba con la difusión del último partido oficial que tuviera el equipo *Guadalajara* en el torneo de clausura 2016.
- ❖ Que *Televisa* comercializa programas y contenidos para la empresa *Televimex*, entre otros, los derechos de transmisión del partido de futbol entre los equipos *Guadalajara y América*, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, difundido por *Televimex* a través de la emisora XEW-TV, canal 2.
- ❖ Que *Televimex* no cuenta con capital accionario ni algún tipo de representación económica en *Televisa*, ya que se trata de personas jurídicas distintas.
- ❖ Que no existe relación o vinculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil entre *Televisa* y las empresas *The Game Marketing S.A. de C.V.*, y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

además del hecho de que estas no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica dentro de *Televisa*.

- ❖ Que no existe un contrato, acuerdo o convenio celebrado expresamente entre *Televisa* y *Televimex*, para la difusión del partido de futbol celebrado entre los equipos *Guadalajara* y *América*, el veintiséis de abril de dos mil quince, puesto que la relación que existe entre esas empresas deriva de un convenio de programación a través del cual *Televimex* se obliga a difundir la programación que *Televisa* le remite, entre ellos, el citado partido de futbol.
- ❖ Que *Televimex*, concesionaria de estaciones de televisión, autoriza a *Televisa* para que realice la programación de las estaciones radiodifusoras, con el objeto de comercializarlas.
- ❖ Que para integrar la programación deportiva, *Televisa* utilizará los programas en vivo y/o grabados que produzca y/o adquiera sobre toda clase de eventos, sucesos, o actos tales como futbol soccer, futbol americano, box, béisbol, básquetbol, corridas de toros, eventos olímpicos, y/o cualquier otro de naturaleza deportiva.
- ❖ Que en relación con la transmisión en vivo de los eventos deportivos, *Televisa* y *Televimex* no son responsables de la difusión de publicidad que se encuentre alojada al interior o exterior de los lugares en que dichos acontecimientos tengan lugar, ni la misma formará parte de la programación y/o comercialización deportiva, ya que dicha publicidad es contratada por terceros ajenos a estas empresas.
- ❖ Que *Televimex* se obliga a la transmisión de la programación proporcionada por *Televisa*, en cualquiera de los canales concesionados a su favor.
- ❖ Que no existe costo unitario de la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos *Guadalajara* y *América*, sino que amparan un universo de partidos que comprenden los torneos de clausura y apertura, repechajes, liguillas y finales, debiendo precisar que, en el caso de los derechos de transmisión que tiene su representada con *Televimex* se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

incluyen además una serie de eventos deportivos distintos al futbol, por lo que no existe un monto cuantificable de forma unitaria.

- ❖ Que ninguno de los folios fiscales proporcionados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a las operaciones celebradas entre *Televisa*. y *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*, durante el dos mil quince, se refieren a la difusión de propaganda electoral de partido político o candidato en vallas situadas alrededor del estadio *Ominilife*, durante el partido *Guadalajara Vs América* el veintiséis de abril de dos mil quince.

**De lo afirmado por el apoderado de la empresa *Televimex*, se obtiene lo siguiente:**

- ❖ Que no tiene relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole con las empresas *The Game Marketing, S A. de C.V.*, y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, así como que dichas empresas no cuentan con capital accionario o algún tipo de representación económica en *Televimex*.
- ❖ Que de acuerdo con la información proporcionada por la empresa que comercializa los espacios en los canales de televisión concesionados, no existe un costo unitario de la transmisión del partido de futbol, ya que el contrato ampara un universo de partidos que comprende los torneos de clausura y apertura, repechajes, ligullas y finales, por lo que no existe un monto fijo y determinado.
- ❖ Que no tiene relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole con las empresas *The Game Marketing, S A. de C.V.*, y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, así como que las referidas empresas no cuentan con capital accionario o algún tipo de representación económica en *Televimex*.
- ❖ Que existe un convenio de programación celebrado con *Televisa* para la difusión de eventos deportivos, en el cual se establece entre otras cosas,

que *Televimex* se obliga a la transmisión de la programación proporcionada por *Televisa*.

**De los escritos presentados por el representante legal de *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, se obtuvo lo siguiente:**

- ❖ Que las operaciones proporcionadas por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria de la SHCP, a través del oficio 103-05-2017-1218, no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del PAN, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces Candidato del PAN a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol *Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo*, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.

**Finalmente, de lo sostenido por el representante legal del *Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V.*, se obtiene lo siguiente:**

- ❖ Que el *Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V.*, no recibió precio alguno por la transmisión del partido efectuado entre los equipos *Guadalajara y América* celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince.

A partir de lo señalado anteriormente, puede concluirse que **no se tiene demostrado algún vínculo contractual, comercial, de servicios de sociedad civil o mercantil** entre *Televisa y/o Televimex*, por una parte, con las empresas publicitarias *The Game Marketing S.A. de C.V.*, y *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*, con motivo de la difusión de propaganda electoral alusiva a los partidos políticos *PVEM y PAN*, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, durante el partido de fútbol efectuado entre los equipos de primera división *Guadalajara y América*, el veintiséis de abril de dos mil quince, que haga suponer una responsabilidad mayor por la adquisición de la propaganda electoral denunciada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

En efecto, si bien de las constancias de autos se aprecian distintas relaciones entre los sujetos de derecho investigados, es pertinente mencionar que por cuanto hace a *Chivas de Corazón S.A. de C.V.* y *Televisa*, el vínculo existente entre ambas se deriva de que el primero de los enunciados tiene celebrado con el segundo un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *Guadalajara o Chivas*.

Luego entonces, esta autoridad no advierte que el citado vínculo tenga alguna repercusión que pueda favorecer los intereses de alguna de estas empresas respecto de los hechos materia de la vista, es decir, la difusión de propaganda electoral llevada a cabo el veintiséis de abril de dos mil quince, en vallas electrónicas del estadio *Omnilife*.

Por su parte, debe mencionarse que entre *Televisa* y *Televimex* existe un contrato por virtud del cual, la primera de las enunciadas, comercializa los contenidos que difunde *Televimex*, entre ellos, los partidos del equipo conocido como *Guadalajara o Chivas*, a merced del contrato que tiene *Televisa* con el mencionado club deportivo.

Finalmente, debe decirse que la empresa *Chivas de Corazón, S.A. de C.V.*, tiene celebrado un contrato con la empresa *The Game Marketing, S.A. de C.V.*, a efecto de que esta última proporcione presencia no exclusiva de la imagen del *PVEM*, mediante la proyección por un total de tres minutos de material promocional de este en las vallas electrónicas L.E.D., secundarias, que se encuentran instaladas en el estadio *Omnilife*; sin embargo, dicha relación no guarda vínculo con las empresas de televisión señaladas como denunciadas en el presente procedimiento; de ahí que no pueda concluirse que dichas relaciones produzcan beneficios comerciales o de cualquier otra índole que favorezcan a los hoy denunciados.

No obstante todo lo anterior y con el propósito de que esta autoridad tuviese los elementos necesarios para resolver el procedimiento citado al rubro, en los términos ordenados por la *Sala Superior*, la *UTCE* consideró necesario requerir a la *SHCP*, a efecto de solicitar, a través del Servicio de Administración Tributaria,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

informara si existían o no operaciones detectadas durante el ejercicio fiscal dos mil quince, entre los sujetos involucrados.

Derivado de ello, la SHCP remitió un concentrado con los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) detectados, emitidos por *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.* a nombre de *Televisa* durante el ejercicio fiscal dos mil quince, tal como se muestra a continuación:

No.	Folio fiscal	Emisor	Receptor
1	7B7F805B-B00E-400B-B7C4-E1F7744E5C37	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
2	6D4CAF1B-60E0-4C50-AD0F-5D994D0B1BB5	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
3	8ECF96F4-2F68-4A3F-BB11-799A3546469E	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
4	2250BD74-7FB8-4A06-AAE8-0E7CFE7BA345	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
5	8E535BA4-EDA6-453C-BC7A-D9F801092F9F	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
6	FEC403B1-2C94-4CAC-A569-D2E45E767B34	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
7	448B2E7C-B805-42B3-A818-C4C81B4157D4	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
8	80056CEF-92DB-4DB0-B6D2-0722C96BA45D	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
9	69933E95-6EC6-431A-BF1A-B57DD0E354A0	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
10	4AEAD795-AC84-42F3-B6FF-4ECD702F7B7B	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
11	DE3D51FD-B31A-4080-90A3-1A3AFE50FAFE	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
12	FA285DEB-CF15-4461-BDD3-B831A4AD79DE	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
13	AA9FD134-02BD-46B3-B293-2CA38778DD0B	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
14	CFC8FE3B-6170-47F0-B390-D260527EE714	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
15	BA71BC00-ADC0-4F0D-8495-692F5B5B42BE	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
16	97CC3549-EA59-47BD-A080-8491FE2755B8	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
17	0A0A2A1F-5A23-453C-AF2C-0A236E92E0AF	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

No.	Folio fiscal	Emisor	Receptor
18	77E19A6A-0578-4ED2-94B7-24CDFE26360C	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.
19	7F3701B8-D738-4CEB-B9F5-20D005961D45	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, y ante la presunta existencia de relaciones comerciales, entre *Televisa* y *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*, se requirió nuevamente a la *SHCP*, con la finalidad de que remitiera las facturas o cualquier otro documento que sustentara las operaciones que fueron señaladas previamente, a fin de conocer el origen de esas operaciones y, si las mismas tenían o no relación con los hechos investigados en esta causa.

Al respecto, la mencionada Secretaría de Estado remitió, en copia simple, los Comprobantes Fiscales Digitales por *Internet*, mismos que, una vez analizados por parte de esta autoridad, se advierte, entre otros datos, los relativos a:

- 1) Nombre del emisor y receptor;
- 2) Lugar de expedición;
- 3) Fecha de emisión;
- 4) Régimen Fiscal;
- 5) Conceptos;
- 6) Vigencia;
- 7) Descripción V.U.

Del análisis efectuado a la documentación fiscal proporcionada por la autoridad hacendaria, es posible obtener los conceptos de pago de cada una de las operaciones fiscales detectadas entre las empresas mencionadas anteriormente, las cuales no corresponden a la difusión de propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad en la investigación, la *UTCE* requirió a *Televisa* y *Corporación de Medios Integrales* a efecto de que informaran sobre cada una de las operaciones detectadas por la *SHCP*, así como también, remitieran, en su caso, la documentación relacionada con todas y cada una de las operaciones celebradas entre ambas empresas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

En respuesta a tales requerimientos, ambas personas morales, en síntesis, mencionaron que dichas operaciones no guardaban relación con los hechos materia de análisis en el presente asunto, sino que fueron transacciones comerciales derivadas de la contratación por parte de *Televisa*, de publicidad en vallas electrónicas ubicadas en el Estadio *Omnilife*, relacionada con servicios comerciales de empresas refresqueras y publicidad referente al torneo de clausura dos mil quince; razón por la cual, no pudo demostrarse una relación diversa entre los sujetos investigados, que tenga como consecuencia, un mayor grado de responsabilidad de aquél advertido por la *Sala Superior* en su sentencia que por esta vía se acata.

Por otra parte, debe tenerse presente que, de conformidad con la facultad discrecional que el mencionado órgano jurisdiccional concedió a esta autoridad para llevar a cabo la investigación, también fue materia de análisis por parte de este Instituto, la revisión y escrutinio de las actas constitutivas y/o poderes notariales que obran en el expediente de las empresas involucradas en la investigación, es decir, de aquellas sobre las cuales la *Sala Superior* ordenó instruir la indagatoria correspondiente, a fin de determinar claramente el grado de participación y, por ende, de responsabilidad en los hechos que fueron materia de denuncia.

Así, del análisis a tales instrumentos, esta autoridad concluye que de dichos elementos probatorios, no es posible demostrar algún grado de responsabilidad mayor de las empresas denunciadas, derivado de su participación o copropiedad con las empresas de vallas o el Estadio *Omnilife*, toda vez que del contenido a esos instrumentos se desprende que ninguna de las personas morales que fueron sujetas a investigación forma parte de uno u otro grupo comercial; es decir, no se advierte que *Televisa* y/o *Televimex*, tengan participación o capital integrado a las empresas *The Game Marketing S.A. de C.V.* o *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*; ni tampoco en sentido contrario; es decir, que las empresas citadas en ulterior término, posean capital en las empresas de televisión.

En efecto, ninguna de las personas morales involucradas, como grupo integrado, aparece como socio o accionista entre sí, sino que, a lo más, se advierte que en algunas de ellas se comparten poseedores de títulos o accionistas comunes, lo cual no conduce a la conclusión de una relación que implique mayor grado de responsabilidad en el presente asunto, es decir, de la que se desprenda un lucro relacionado con los hechos denunciados.

Esto es así, porque el hecho de que una persona (física o moral) posea acciones en más de una empresa, no contraviene, en principio, la ley, ni puede ser la base para suponer que a partir de esa coincidencia nominal, se desprendan conductas ilícitas que importen en el presente caso, ya que una persona tiene la libertad plena de adquirir títulos y/o capital accionario de una empresa, de conformidad con sus propios intereses.

#### **6. Estudio del caso concreto**

Una vez sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo instruido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación de clave SUP-REP-426/2015 y sus acumulados, fue determinar el **grado de responsabilidad** de las empresas *Televisa* y *Televimex*, por su participación en la **adquisición de tiempos en televisión que aconteció a partir de la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos PVEM y PAN, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, distinta a la ordenada por esta autoridad**, tomando como base para ello su relación con las empresas de vallas, y con el recinto deportivo en el que aconteció la conducta infractora.

En ese sentido, la investigación se enfocó en obtener elementos de veracidad como los sugeridos por la *Sala Superior*, consistentes en los actos jurídicos pertinentes como podrían ser las relaciones comerciales o contractuales que tuvieran entre sí las empresas involucradas; que permitieran a esta autoridad determinar a partir de tales relaciones, el grado de responsabilidad (directa o indirecta) que las televisoras de mérito tuvieron respecto de los hechos denunciados.

Como resultado de tal indagatoria, se obtuvo lo siguiente:

- Existe relación directa entre el *Club Deportivo Guadalajara* y *Televimex*, la cual deriva en que el primero otorga al segundo, la totalidad de los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo *Guadalajara*, a fin de que *Televisa* pueda transmitir o comercializar los mismos a través de los medios, en forma directa y/o diferida únicamente por lo que se refiere al territorio, en cualquier idioma, respecto de los partidos que se celebren en el estadio *Omnilife*.
- De igual manera, en una relación que no impacta la presente determinación (pues se trata de una relación de las empresas de televisión entre sí, y no respecto de otras de las investigadas), se acreditó que *Televisa* y *Televimex* tienen un acuerdo por el cual, la segunda difunde los contenidos que son propiedad de la primera (ya sean propios o adquiridos a terceros), entre ellos, los partidos del *Club Guadalajara*. En razón de tal vínculo, se entiende, es que *Televimex* debe ingresar al Estadio *Omnilife* a generar la transmisión de los partidos de futbol del *Club Guadalajara*.
- Por otra parte, de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la *SHCP*, se advirtió la realización de operaciones comerciales entre *Televisa* y *Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.*; sin embargo, como ya se indicó apartados arriba, de su análisis, se concluye que no acreditan una relación o vínculo con los hechos denunciados, sino que las mismas se refieren a conceptos relacionados con servicios comerciales de empresas refresqueras y publicidad concerniente al torneo de clausura dos mil quince.
- Por cuanto hace a los instrumentos notariales que obran en el expediente (poderes y actas constitutivas de las empresas televisoras, publicitarias y el *Club Deportivo Guadalajara*), se pueden desprender nombres o razones sociales de sujetos que las integran o son tenedores de capital accionario entre unas y otras y, por tanto, se concluye que ninguna de las empresas denunciadas, como grupo comercial, forma parte de otra de las que en el presente asunto se ordenaron investigar.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- Finalmente, debe precisarse que, si bien, respecto de las empresas de televisión entre sí, existe un accionista en común en cada caso, tal circunstancia, por sí misma, no puede ser considerada un agravante respecto del grado de responsabilidad que en el presente caso se ordenó investigar, pues el hecho de que una persona en lo individual y no como grupo posea acciones en más de una empresa, no contraviene, en principio, la ley, ni hace suponer un mayor grado de responsabilidad respecto de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria.

Por todo lo anterior, este órgano autónomo, a partir de los resultados obtenidos de las diligencias ya señaladas, arriba a la conclusión de que no existe mayor grado de responsabilidad por parte de *Televisa* y *Televimex* y, por tanto, la responsabilidad que en el presente caso se les atribuye se relaciona únicamente con lo ya determinado por la autoridad jurisdiccional.

Ello, pues como se ha establecido previamente, en la sentencia en la que se ordenó la apertura del presente procedimiento, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditada la difusión en televisión de propaganda electoral expuesta en vallas electrónicas colocadas en el interior del inmueble deportivo conocido como Estadio *Omnilife*, el veintiséis de abril de dos mil quince, y razonó que dicha transmisión televisiva ocurrió derivado de que las empresas de televisión omitieron adoptar mecanismos o instrumentos que aseguraran que la programación que transmiten no sea objeto de reproche por las autoridades electorales.

A manera de ejemplo, se insertan imágenes de la propaganda electoral que fue expuesta inicialmente en vallas del Estadio *Omnilife*, y que con motivo de la transmisión del partido en televisión, fueron teledifundidas a través de la señal de televisión del Canal 2:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**



En tal sentido, se considera necesario —ya que esta autoridad no ha obtenido, de la investigación realizada, elementos para determinar la existencia de un *mayor grado de responsabilidad* respecto de las empresas de televisión—, tomar como punto de partida que el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ya determinó la existencia de la infracción por parte de las empresas concesionarias de televisión, tal como se advierte de los párrafos que se transcriben de la sentencia dictada al medio de impugnación SUP-REP-426/2015 y sus acumulados, aprobada por la *Sala Superior* en sesión de ocho de julio de dos mil quince.

...

*Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) Efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.*

...

#### **4.5 Responsabilidad de empresas de televisión.**

...

*Por otra parte, cabe destacar que si bien las empresas Televimex y Televisa negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes **también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral.***

*En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de la empresa de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.*

*Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, **deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.***

*Por ende, los **concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.***

*En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de Televimex y Televisa, a fin de que, en lo subsecuente, cuando adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

*Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, para lo cual lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.*

*Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el Instituto Nacional Electoral, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria **se circunscribe a conocer el grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con el estadio en el que tuvo lugar el evento deportivo teledifundido, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.***

...

Énfasis añadido.

Por lo anterior, resulta evidente que constituye verdad jurídica la responsabilidad de *Televisa* y *Televimex*, respecto de su participación en la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Ello, porque, como estableció la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, las concesionarias de radio y televisión están obligadas a implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para garantizar que, al explotar la señal que les fue concedida por parte del Estado, aseguren el cumplimiento de la *Constitución* y, entre otras, las leyes electorales mexicanas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

De esta forma, en la sentencia en cita se concluyó que tienen la obligación de cuidar y prevenir que en la comercialización de su programación, se cometa cualquier clase de infracción o transgresión al orden jurídico —electoral—.

Asimismo, consideró que, con independencia de las relaciones contractuales entre las personas morales involucradas, lo cierto es que la difusión de la propaganda electoral tuvo lugar a través de la señal del canal “2” —circunstancia que no fue controvertida—, razón suficiente para tener por acreditada la responsabilidad de *Televisa* y *Televimex* en la difusión de propaganda política fuera de los tiempos pautados por el *INE*.

Debe recordarse además que, dentro de la misma sentencia, la *Sala Superior* sostuvo que los medios de comunicación, en el caso de radio y la televisión, tienen prohibido divulgar imágenes o audios que favorezcan a un partido, mediante la publicidad de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por el *INE*, tal y como sucedió en la especie, de manera que, a juicio del órgano constitucional de referencia, para configurar la infracción cometida por una empresa televisora, **es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión** de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión efectivamente ocurrió, y que no la ordenó este Instituto.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida**, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral, con independencia de que medie o no algún contrato.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

Por tanto, a partir del criterio emitido por la *Sala Superior*, se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o bien, si fue instruido por un sujeto distinto al *INE* o lo hizo por propia iniciativa.

En este sentido, concluyó que con la difusión de la propaganda denunciada, se acreditó la conducta consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el *INE*, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, **así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad** colocada en los inmuebles donde tuvo lugar el evento deportivo transmitido.

Ahora bien, por lo que respecta concretamente a *Televisa* y *Televimex*, la autoridad jurisdiccional determinó que si bien negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, circunstancia respecto de la cual no existe controversia, **por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral**, ya que, a juicio de la *Sala Superior* no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de la empresa de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Además, el órgano colegiado jurisdiccional estimó que:

*...las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

*acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.*

*Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la Constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.*

Por lo que, en concordancia con lo sostenido por la *Sala Superior*, esta autoridad administrativa electoral declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de las personas morales *Televisa* y *Televimex*.

Esta conclusión, encuentra soporte en la sentencia precisada, así como en las razones esenciales de la jurisprudencia 17/2015,<sup>134</sup> emitida por la *Sala Superior*, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, así como la diversa 30/2015,<sup>135</sup> titulada **ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.**

No obstante, si bien no existe duda de la naturaleza de la infracción determinada por la autoridad jurisdiccional para las empresas de televisión, se considera necesario también precisar las condiciones en las que se dio la conducta atribuida a *Televisa* y *Televimex*, a efecto de que ello sea tomado en consideración al momento de establecer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad considera que la responsabilidad de las citadas empresas de televisión es **indirecta**, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de acuerdo con la teoría del Derecho, el concepto de responsabilidad implica un presupuesto básico: de *la libertad de acción* de la que, en todo caso, dispone el sujeto obligado por la norma.

---

<sup>134</sup> Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2015&tpoBusqueda=S&sWord=17/2015>

<sup>135</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=30/2015&tpoBusqueda=S&sWord=30/2015>

Así, un individuo es responsable en forma directa, cuando comete por sí un acto antijurídico. En cambio, un individuo es responsable indirectamente de un hecho infractor, cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero.

Lo anterior resulta relevante en el presente asunto, si se toma en consideración que en la segunda resolución dictada por la *Sala Regional Especializada* en el procedimiento registrado con la clave SRE-PSC-132/2015,<sup>136</sup> dicha autoridad jurisdiccional determinó que la responsabilidad de los partidos políticos *PVEM*, *PAN* y Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, así como de las empresas publicitarias *The Game Marketing S.A. de C.V.* y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, era **directa** respecto de los hechos ya señalados, consideración que se sustentó en el supuesto de que tales sujetos, al haber llevado a cabo la contratación para la exhibición de propaganda en la vallas del estadio Omnilife, el veintiséis de abril de dos mil quince, durante la celebración del partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América.

Asimismo, la *Sala Superior* —al resolver el medio de impugnación SUP-REP-517/2015 y acumulado—, consideró que los partidos *políticos PAN* y *PVEM*, así como las personas morales *The Game Marketing* y *Corporación de Medios Integrales* tenían **responsabilidad directa**, confirmando lo resuelto por la Sala Regional Especializada, pues dichos sujetos debieron prever lo necesario para asegurarse que ese material no fuera visible en televisión abierta, ya que era un hecho público y notorio que los partidos del equipo Guadalajara que se llevaban a cabo en el Estadio Omnilife se difundían ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

De lo anterior se colige que para la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral, la **responsabilidad** de los partidos políticos *PAN* y *PVEM*, así como las personas morales *The Game Marketing S.A. de C.V.* y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, era **directa**, porque al contratar la colocación de propaganda electoral en las vallas electrónicas ubicadas en las inmediaciones del

---

<sup>136</sup> Dictada el nueve de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

campo de futbol del Estadio *Omnilife*, teniendo conocimiento de que esos partidos de futbol se transmitían ordinariamente en televisión, resultó un hecho incuestionable que, tales sujetos de Derecho estuvieron en aptitud jurídica de evitar que los mensajes de contenido electoral fueran expuestos.

En este contexto, la responsabilidad atribuida a *Televimex* y *Televisa* no puede ser de la misma naturaleza, ya que esas empresas se ubican en un supuesto jurídico distinto, puesto que, a diferencia de los demás sujetos responsables, no es un hecho público y notorio que en las vallas electrónicas ubicadas en el campo de futbol del Estadio *Omnilife*, se difunda de manera ordinaria propaganda política-electoral de algún partido político o candidato, ya que en esos espacios publicitarios se transmiten distintos mensajes de diverso contenido, conforme a lo contratado con *The Game Marketing S.A. de C.V.* y *Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*, Lo anterior, porque conforme autos se tiene acreditado que el objeto social de ***The Game Marketing, S.A. de C.V.*** consiste en lo siguiente:

1. La fabricación, diseño, inserción, compra, venta, instalación, comercialización, importación y exportación de todo tipo de anuncios publicitarios, para interiores y exteriores.
2. La promoción, venta, comisión, representación, contratación y subcontratación de tiempo y espacio de toda clase de medios masivos de difusión y publicidad, y actuar como agente de este ramo, dentro del país y en el extranjero.
3. La compra, venta, importación y exportación, comisión, representación y distribución de toda clase de mercancías comerciales e industriales, así como de todas las demás actividades análogas, anexas o convexas en materia de publicidad, promoción, marcas, patentes y figuras artísticas, deportivas, musicales, así como todo tipo de celebridades o de personas, ya sea reconocidas en cualquier medio o no.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

Mientras que respecto de **Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.**, su objeto social consiste en la operación directa o indirecta de una o todas las actividades inherentes a la publicidad como son: planeación y desarrollo de campañas de publicidad y de propaganda, compraventa, arrendamiento y contratación de espacios y medios publicitarios y todo lo relativo a los medios de comunicación como cine, radio, televisión, prensa, la elaboración, gravado o impresión de todo tipo de artículos publicitarios.

Así, el juicio de reproche a esas empresas de televisión debe ser diferente que el establecido en sede jurisdiccional para los demás sujetos implicados, ya que no estuvieron en la misma situación de hecho unas y otros.

Es decir, *Televisa* y *Televimex* tienen una **responsabilidad indirecta** respecto de los hechos materia de la Vista, en razón de que, mientras los partidos políticos y empresas de publicidad tenían conocimiento de la alta probabilidad de que los contenidos que aparecerían en las vallas serían teledifundidos (en razón de que, los partidos de fútbol en los que participa el *Club Guadalajara* como local ordinariamente se transmiten en ese medio de comunicación), las empresas de televisión no estuvieron en condiciones de prevenirla (ya que, como se ha sostenido previamente, no es frecuente la aparición de propaganda política-electoral en las vallas del Estadio *Omnilife*).

Por todo lo anterior, debe reiterarse que la participación de *Televisa* y *Televimex* en la adquisición de tiempo en televisión en el presente asunto, es de naturaleza **indirecta**.

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de las personas morales ***Televisa* y *Televimex***, y tomando en consideración que en el presente asunto, como se precisó anteriormente, la *Sala Superior* determinó que tales empresas participaron en la adquisición indebida de tiempos en televisión, derivado de la difusión en televisión a nivel nacional, de propaganda en vallas electrónicas colocadas en el Estadio *Omnilife*, durante la transmisión en vivo del partido *Guadalajara-América*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

**Consideración previa respecto de la calidad con la que será sancionado cada uno de los sujetos por los que se ordenó la apertura del presente procedimiento.**

En principio debe destacarse que, si bien las dos empresas denunciadas en el presente asunto son personas morales, para efectos de la presente individualización de la sanción, se considerará a *Televisa*, únicamente como persona moral, y a *Televimex*, como concesionario de televisión.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la participación de *Televimex*, en los hechos materia del presente asunto, se dio en su carácter de usufructuario de una concesión radioeléctrica, en la que se difundieron los contenidos materia de análisis, mientras que la persona moral *Televisa*, no tuvo, según las constancias, una participación con tal carácter en los hechos denunciados, sino que se limitó a contratar, tanto con el equipo de fútbol de primera división *Club Guadalajara* la difusión de sus partidos en el Estadio Omnilife, así como con *Televimex*, a fin de que esta última difundiera su programación, entre ella, la relacionada con el evento deportivo en donde se suscitó la infracción que aquí se analiza.

En tal sentido, la *LGIFE* establece sanciones diferenciadas para personas morales y para concesionarios de televisión, como se advierte de las siguientes disposiciones:

**Artículo 456.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

**e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de *cualquier persona física o moral*:**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y*
- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

...

**g) Respecto de los *concesionarios de radio y televisión*:**

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;*
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;*
- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;*

...

Como se advierte, la Legislación Electoral prevé un catálogo de sanciones que permite atender al carácter específico del sujeto a sancionar, como en el presente caso, en que si bien *Televimex*, no deja de ser una persona moral, la sanción que le corresponde debe considerar, como ya se precisó, que su participación se dio con el carácter de concesionario de televisión.

Por tanto, al momento de analizar las condiciones a partir de las cuales se determinará la sanción a imponer a cada uno de los denunciados, se hará una “división”, respecto de cada uno, cuando aplique, sin perder de vista que, en algunos supuestos, resulta innecesario tal clasificación, por resultar coincidentes los elementos para ambos sancionados.

#### **Determinación de la sanción**

El *Tribunal Electoral* ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral y un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, a fin de imponer una sanción razonable y proporcional con la falta cometida.

De esta manera, se procede a realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por los denunciados en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

#### **✓ Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

##### **a. Tipo de infracción**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

- b.** Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c.** Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d.** Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e.** Comisión dolosa o culposa de la falta
- f.** Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- g.** Condiciones externas
- h.** Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

**a. Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional En razón de que se trata de la vulneración de preceptos contenidos en ese cuerpo supremo	<i>Participación</i> en la adquisición de tiempos en televisión.	Difusión en televisión a nivel nacional, de propaganda electoral colocada en vallas electrónicas, durante la transmisión en vivo del partido Guadalajara-América, el veintiséis de abril de dos mil quince.	Artículos 41, Base Tercera, Apartado A, de la <i>Constitución</i> , en relación con lo previsto en los diversos 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la <i>LGIFE</i> .

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Como se asentó previamente, de conformidad con lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-426/2015 y sus acumulados, se acreditó la indebida adquisición de tiempos en televisión, en favor de los partidos *políticos PAN* y *PVEM*, derivado de la difusión en televisión, a nivel nacional, de propaganda electoral que fue colocada en vallas electrónicas, en el Estadio *Omnilife* durante la transmisión en vivo del partido Guadalajara-América.

De esta forma, el bien jurídico transgredido con la conducta desplegada por los sujetos denunciados, es la prevalencia y respeto al modelo de comunicación política establecido desde la propia *Constitución*, el cual tiene por objeto garantizar condiciones de equidad en el acceso a los tiempos de radio y televisión,

centralizando su administración y reparto en esta autoridad electoral, evitando que los poderes económicos incidan o puedan incidir en el electorado.

En el mismo sentido, en la Sentencia que se sigue, se estableció que la adquisición de tiempos en televisión pone *en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral*.

**c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La comisión de la conducta es singular, puesto que, en el caso, solamente se acreditó la difusión de propaganda electoral, a través de la transmisión de un evento deportivo.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde a los sujetos infractores, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso, como son:

**Modo.** La adquisición indebida de tiempos en televisión ocurrió con motivo de la difusión en televisión a nivel nacional, de propaganda en vallas electrónicas colocadas en el Estadio *Omnilife*, durante la transmisión en vivo del partido de fútbol Guadalajara-América, conducta en la que, a juicio de la *Sala Superior*, tuvieron participación las empresas de televisión *Televisa* y *Televimex*.

**Tiempo.** La inobservancia a la normativa electoral ocurrió el veintiséis de abril de dos mil quince, durante el encuentro futbolístico aludido.

**Lugar.** La propaganda fija, que a la postre se difundió en televisión, se situó en las inmediaciones de la cancha deportiva del inmueble conocido como Estadio *Omnilife*, (en “vallas”) y su divulgación ocurrió a nivel nacional a través de la señal XEW-TV Canal 2, de la Ciudad de México.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que, en el caso, no puede sostenerse como una conducta dolosa por parte de *Televisa* y *Televimex*, puesto que, si bien, como se estableció previamente, no existe duda de su *participación* en la adquisición de tiempo en televisión que constituye la materia de este pronunciamiento, no se acreditó engaño, fraude, simulación o mentira; es decir, no existe evidencia sobre la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio.<sup>137</sup>

Se afirma lo anterior, ya que si bien, en la determinación de la *Sala Superior* de la que se desprende este procedimiento, se razona que los denunciados participaron en la difusión de mérito, de la indagatoria adicional realizada por esta autoridad, no se desprendieron vínculos adicionales de los que se pueda inferir la obtención de un lucro indebido o conocimiento previo respecto de lo que sería teledifundido.

Además, en el caso, se considera que las personas morales denunciadas pudieron actuar creyendo que, respecto de las conductas analizadas, concurriría una causa de justificación, es decir, que operaría en el presente caso un *error de prohibición*, como se detalla más adelante.

En efecto, en principio, debe tenerse en cuenta que el Instituto Federal Electoral, autoridad antecesora de este órgano constitucional, conoció, en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEEP/CG/035/2010 y sus acumulados y SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/23/2013, respecto de conductas similares a las que en la presente determinación se conocen.

En los citados procedimientos, se denunció la difusión en televisión de propaganda electoral durante la transmisión de eventos deportivos, a partir de la colocación de dicha propaganda, en vallas ubicadas en el interior de los recintos deportivos, y de tal conducta, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral resolvió que la misma no infringía la normativa electoral.

---

<sup>137</sup> Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las resoluciones dictadas en los SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-138/2015.

Por lo anterior, se considera que los sujetos denunciados, razonablemente tenían la creencia de que su actuar no era reprochable, por existir pronunciamientos de la propia autoridad administrativa electoral que para casos similares así lo indicaban; por tanto, debe reiterarse que, en el caso, *Televisa* y *Televimex*, pudieron actuar considerando que a partir de los elementos ya descritos, la conducta desplegada que aquí se estudia no ameritaría recriminación alguna, ubicándose en una situación fáctica, consistente en que, bajo una percepción errada de la valoración global de la antijuricidad de su actuación, omitieron el deber de cuidado respecto de la difusión de propaganda política-electoral en vallas que, a su vez, fue transmitida en televisión el 26 de abril de 2015.

Por tanto, esta autoridad considera que tales precedentes contribuyeron a configurar un error de prohibición, respecto de la conducta que la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditada.

Es decir, la participación de *Televisa* y *Televimex*, en los hechos respecto de los que se determina la sanción, constituye una omisión culposa.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a *Televisa* y *Televimex*, consistente en la participación en la adquisición de tiempos en televisión, se realizó en un sólo momento; ello, toda vez que la conducta por la que se ordenó aperturar el presente procedimiento sancionador, se refiere a la difusión de propaganda electoral en un evento deportivo.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por *Televisa* y *Televimex*, tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, particularmente, durante el periodo de campañas del citado proceso electivo.

<b>PERSONAS MORALES DENUNCIADAS</b>	<b>FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA CONDUCTA</b>
<i>Televisa y Televimex</i>	<i>Participaron en la adquisición de tiempos en televisión, ya que al transmitirse en vivo el partido de futbol entre los equipos de Primera División Nacional Guadalajara vs. América, se difundió propaganda electoral que había sido colocada en vallas electrónicas ubicadas en el Estadio <i>omnilife</i>, sede del citado evento deportivo</i>

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Reincidencia
- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Condiciones socioeconómicas
- Sanción a imponer
- Impacto en las actividades del infractor

**Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la *LGIFE*, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* a través de la Jurisprudencia 41/2010,<sup>138</sup> cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el citado órgano jurisdiccional, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a los denunciados, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber

---

<sup>138</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, de la *Constitución*; 447, párrafo 1, incisos b) y e) y 452, párrafo 1, inciso b) y e) de la *LGIPE*.

### **Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la infracción que ahora se conoce no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- La autoridad jurisdiccional estableció que *Televisa* y *Televimex*, cuya falta se califica, participaron en la adquisición de tiempo en televisión, vulnerando el modelo de comunicación política y poniendo en riesgo los principios rectores de la materia electoral.
- En la sentencia que originó este procedimiento, se estableció que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio *Omnilife*, durante el encuentro deportivo citado, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

momentos en la transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2, de la siguiente forma:<sup>139</sup>

- Las vallas electrónicas alusivas al Partido Verde Ecologista de México, fueron visibles durante cinco minutos y cuarenta y un segundos, de la transmisión televisiva del partido de futbol.
- El tiempo de exposición de la propaganda del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, Alfonso Petersen Farah, en vallas electrónicas fue de dos minutos con tres segundos.
- Conforme a lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en numeral 456, párrafo 1, inciso g), de la *LGIFE*, la difusión de la propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al *INE*, es considerada como una infracción **grave**.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **Grave**.

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, las televisoras vulneraron el modelo de comunicación política, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- En razonamientos previos del presente pronunciamiento se ha sostenido que las empresas televisivas tuvieron una **participación indirecta** en la adquisición de tiempo en televisión.
- No hay reincidencia por parte de las personas morales *Televisa* y *Televimex*.
- No existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.

---

<sup>139</sup> (SUP-REP-432/2015 y acumulados, página 32)

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **ORDINARIA**.

Dicha calificación resulta concordante con la que fue establecida por la autoridad jurisdiccional para los demás sujetos involucrados en la conducta materia de análisis, es decir, para las empresas de vallas, así como para los partidos políticos.<sup>140</sup>

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere arbitrio a esta autoridad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el o los sujetos infractores.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, con base en lo establecido en el artículo 456, de la *LGIPE*, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer cualesquiera de las sanciones

---

<sup>140</sup> Así lo sostuvieron tanto la Sala Regional Especializada respecto de las empresas publicitarias (en la segunda resolución dictada por en el procedimiento registrado con la clave SRE-PSC-131/2015), como la Sala Superior a propósito de la impugnación de un partido político (esta última al resolver el medio de impugnación SUP-REP-524/2015)

establecidas en el citado numeral, en específico las enunciadas en los incisos e) y g), para las personas morales y concesionarios de televisión y radio, respectivamente.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley ya citada.

Por otra parte, debe sostenerse que, al existir evidencia de que los sujetos a sancionar se encontraban en la creencia de que existía justificación para su actuar, es decir, que nos encontramos ante un error de prohibición en relación con la conducta imputada, la gravedad no puede, en modo alguno, considerarse mayor que la ordinaria.

Como se estableció previamente, en el caso a estudio, la sanción se impondrá a uno de los sujetos como persona moral y al otro en su carácter específico de concesionario de televisión.

Por tanto, las sanciones serán determinadas de la siguiente manera:

***Televimex, en su carácter de concesionario de televisión***

Como se estableció previamente, esta empresa tuvo participación en los hechos que se conocen en el presente procedimiento, en su carácter de concesionario de televisión, por lo que, se estima, la sanción debe aplicarse en dicha calidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

En ese sentido, como se precisó en la primera consideración del presente apartado, las sanciones que pueden aplicarse a dicho sujeto están contenidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la *LGIFE*, y van desde una amonestación pública, multas de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente (y hasta el doble en caso de reincidencia), reposición de tiempos cuando no transmitan las pautas aprobadas por el Instituto, e incluso, la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Ahora bien, en el caso específico, se considera que la graducación de la sanción debe hacerse ponderando, por una parte, que la conducta atribuida —participación en la adquisición de tiempo en televisión—, se considera grave en la Legislación Electoral, y por la otra, que, en el caso, confluyen diversas situaciones que atemperan la conducta ilegal analizada, mismas que ya han sido expuestas previamente.

De igual manera, no debe pasar inadvertido que *Televimex, S.A. de C.V.*, en cuanto concesionaria de televisión, es decir, como responsable de generar los contenidos de televisión y difundirlos entre la ciudadanía de manera libre o abierta, dentro del espectro radio eléctrico que tiene concesionado por el Gobierno Federal, estaba obligada a un mayor deber de cuidado, a efecto de evitar que los contenidos de publicidad político-electoral que constitucional y legalmente se tienen restringidos, se propalaran de manera general durante la transmisión del partido de fútbol aquí analizado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

Por tanto, se considera que la sanción que procede en el presente caso, respecto de la empresa *Televimex, S.A. de C.V.*, es una multa por el equivalente a cinco mil quinientos días días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (Trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos cero centavos M.N.), y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la *Constitución*, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, la adquisición de tiempos en televisión con fines electorales.

Ello, pues como se sostuvo previamente, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Omnilife, durante el encuentro deportivo citado, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos en la transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2 a nivel nacional, en los tiempos ya precisados anteriormente.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que en términos de la fracción IV, del numeral 456, párrafo 1, inciso g), se establece que en caso de infracciones graves, como la prevista en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) –conducta que encuadra en la hipótesis analizada- y cuando además sean reiteradas, se sancionará con la suspensión por parte de la *UTCE*, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta la que corresponda por treinta y seis horas.

Sin embargo, en el caso particular, en razón de que no existen elementos para determinar que se trata de una conducta reiterada, esta autoridad considera que la multa establecida constituye una sanción adecuada.

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para

finés ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,<sup>141</sup> cuyo valor actual, conforme con la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, equivale a \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a *Televimex*, S.A. de C.V., es de **5107.298 (cinco mil ciento siete punto doscientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$385,549.92 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

#### ***Televisa*, en su carácter de persona moral.**

Como se estableció previamente, la Sala Superior estableció que esta empresa tuvo participación en la adquisición de tiempo en televisión, a través de los hechos que han sido reseñados en la presente determinación.

En ese sentido, como se precisó en la primera consideración del presente apartado, las sanciones que pueden aplicarse a dicho sujeto están contenidas en

---

<sup>141</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, y van desde una amonestación pública; multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos); multa de hasta el doble del precio comercial en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o **por la compra de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos), y en el caso que sean las personas morales quienes incurren en alguna de estas conductas, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México.**<sup>142</sup>

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad, al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Ahora bien, en el caso específico, se considera que la graduación de la sanción debe hacerse ponderando, por una parte, que la conducta atribuida —participación en la adquisición de tiempo en televisión—, se considera grave en la Legislación Electoral, y por la otra, que, en el caso, confluyeron diversos aspectos que atemperan la gravedad de la conducta analizada, mismas que ya han sido expuestas previamente.

Por tanto, se considera que la sanción que procede en el presente caso, respecto de la empresa *Televisa, S.A. de C.V.* es una multa por el equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, equivalentes a la cantidad de **\$350,500.00 (Trescientos cincuenta mil quinientos pesos cero centavos M.N.)**, y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

---

<sup>142</sup> Debe precisarse que, si bien la ley electoral habla en el caso de la “compra”, lo cierto es que, la Sala Superior ha establecido que el carácter gratuito de la adquisición no deja de vulnerar el modelo de comunicación política vigente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta que se sanciona implicó una violación directa a *Constitución*, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, la adquisición de tiempo en televisión con fines electorales.

Ello, pues como se sostuvo previamente, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Omnilife, durante el encuentro deportivo citado, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos en la transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2 a nivel nacional, en los tiempos ya precisados anteriormente.

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,<sup>143</sup> cuyo valor actual, conforme con la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, equivale a \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a *Televisa, S.A. de C.V.*, es de **4642.999 (cuatro mil seiscientos cuarenta y dos punto novecientos noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$350,499.99 (trescientos cincuenta mil cuatrocientos noventa**

---

<sup>143</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

**y nueve pesos 99/100 M.N.),** la cual constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014

#### **Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009,<sup>144</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Como se ha establecido, posterior a la devolución del expediente que ordenara la Comisión de Quejas y Denuncias, la UTCE determinó actualizar la información relativa a la capacidad económica de las empresas denunciadas (en razón de que, la que obraba en el expediente correspondía al ejercicio fiscal 2014).

En ese sentido, se ordenó atraer del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015, las constancias relativas a la situación fiscal y declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 a 2016, así

---

<sup>144</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

como de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales por los meses de enero a abril de 2017, correspondientes a *Televisa y Televimex*, las cuales fueron proporcionadas el nueve de junio del presente año, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes al dos mil dieciséis, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de *Televisa y Televimex*, se considera que las multas impuestas en esta sentencia en modo alguno resultan gravosas, ni afectan o impiden el desempeño de sus actividades ordinarias.

**QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

*Televisa y Televimex*, deberán realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. NOTIFICACIÓN A SALA SUPERIOR.** Se ordena informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificada con la clave SUP-REP-426/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de ocho de julio de dos mil quince.

**SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de las empresas *Televisa, S.A. de C.V.* y *Televimex, S.A. de C.V.*, de conformidad con lo asentado en el Considerado TERCERO.

**SEGUNDO.** Se impone a la empresa *Televisa, S.A. de C.V.*, una sanción consistente en una multa de **4642.999 (cuatro mil seiscientos cuarenta y dos punto novecientos noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$350,499.99 (trescientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**, en los términos del Considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se impone a la empresa *Televimex, S.A. de C.V.*, una sanción consistente en una multa de **5107.298 (cinco mil ciento siete punto doscientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$385,549.92 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**, en los términos del Considerando CUARTO.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015**

**CUARTO.** En términos del Considerando SÉPTIMO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución en términos de ley a las partes.

Y por **oficio**, con copia certificada, a la *Sala Superior del Tribunal Electoral* del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**